

B.C.R.A.

Referencia  
Exp. N° 100.217/15  
Act.

1

## RESOLUCIÓN N° 184

Buenos Aires, 05 JUN 2019

## VISTO:

**I.** El presente Sumario en lo Financiero N° 1461, que tramita en el Expediente N° 100.217/15, dispuesto por Resolución N° 918 del 02.11.2015 de la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias (fs. 99/100), instruido, de acuerdo con lo previsto en el artículo 41 de la Ley de Entidades Financieras N° 21.526 y sus modificatorias -por aplicación del artículo 64 del citado texto legal y del artículo 5° de la Ley N° 18.924-, a **PASAMAR S.A. -Casa de Cambio-** y a las siguientes personas: (i) Ana Carla María **LAZAZZERA de FENOCHIETTO**, (ii) José Leonardo **GALLELLI** y (iii) Carlos Enrique **ESCHEMANN**, por su actuación en dicha entidad.

**II.** Que mediante Resolución N° 871, de fecha 01.12.2017 (fs. 187, sfs. 130/131 -Cuerpo 3-), dictada en el sumario N° 1538, Expediente N° 100.409/17, se instruyó sumario a **PASAMAR S.A. -Casa de Cambio-** y a las personas humanas mencionadas en el precedente Visto I, a los que se suma el señor Fernando Raúl **D'ACUNTO**, en los términos del art. 41 de la Ley de Entidades Financieras -por aplicación del artículo 64 del citado texto legal y del artículo 5° de la Ley N° 18.924-.

**III.** Los Informes N° 388/307/15 (fs. 92/95) y N° 388/293/17 (fs. 187, sfs. 124/129 -cuerpo 3-), y los antecedentes en que se basaron las imputaciones formuladas consistentes en:

**Cargo:** Realización de una operatoria prohibida para el tipo de entidad.

**IV.** Las notificaciones de las Resoluciones de apertura sumarial Nro. 918/15 (fs. 106/117 y 120) y N° 871/17 (fs. 187, sfs. 142/151, 161/165, y 396/399 -cuerpo 4-), las vistas conferidas (fs. 118 y 165/168 y fs. 187, sfs. 153/160); los descargos y escritos presentados y la documentación agregada a los mismos (fs. 122, 125/135, 142/154, 158/159, fs. 187, sfs. 152, 166/385 y 400/405, y fs. 189/190); el Informe N° 322/246/17 (fs. 185, sfs. 8/11), y el informe de elevación de fs. 217/218.

**V.** El auto de acumulación del sumario financiero N° 1538 -obrante a fs. 187, sfs. 410/411 -Cuerpo 4- al presente sumario N° 1461 y su notificación, conforme surge de fs. 188.

**VI.** Encontrándose las presentes actuaciones en trámite, tuvo lugar el dictado de la Resolución N° 22/17, emitida por el Directorio de este Ente Rector y dada a conocer al sistema financiero a través del Texto Ordenado denominado "*Régimen disciplinario a cargo del BCRA, Leyes 21.526 y 25.065 y sus modificatorias*" difundido mediante la Comunicación "A" 6167 (en adelante, el "Régimen Disciplinario" o "RD"), disponiéndose, en el punto 13 de la referida Resolución, que la misma resultaba de aplicación inmediata a la totalidad de los sumarios en trámite, y

B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 100.217/13 Act.	21 388	2
----------	--	--	-----------	---

## CONSIDERANDO:

Que, con carácter previo a la determinación de las responsabilidades individuales, corresponde analizar las imputaciones de autos, los elementos probatorios que las avalan y la ubicación temporal de los hechos que las motivan.

### I. Descripción de los hechos:

**I.1.** A continuación se realizará la descripción de los hechos efectuada en el Informe de propuesta de apertura sumarial N° 388/307/15 (fs. 92/95), el cual se tiene por reproducido y se reseñará en sus partes principales.

En primer lugar, se pone de manifiesto que las irregularidades que conforman el cargo imputado fueron detectadas en ocasión de las tareas de verificación efectuadas en Pasamar S.A. -Casa de Cambio- entre los días 28.04.2014 y 13.05.2014, con fecha de estudio al 31.12.2013, donde la inspección actuante analizó operaciones cursadas por la entidad bajo el código de concepto 613 "Otros fletes" (fs. 1 -puntos 1 y 2).

Al respecto, el área preventora en el Informe Presumarial (fs. 1 -punto 2-) da cuenta de las operaciones N° 731.439 y N° 731.441 realizadas por el cliente ACPD S.A. el día 07.02.2013, bajo código de concepto 613 "Otros fletes", y por un total de USD 25.920, equivalente a \$ 129.859. Analizadas que fueron las mismas, así como la documental respaldatoria, la comisión actuante consideró que dicho accionar constituía un incumplimiento a lo previsto en el inciso a), artículo 3º del Decreto N° 62/71, reglamentario de la Ley N° 18.924, que prohíbe a las Casas de Cambio "a) *La realización de operaciones (...) que se relacionen con exportaciones e importaciones...*" (fs. 1, penúltimo párrafo y fs. 7 -punto 5.2.-), atento a ello, mediante Primer Memorando de Observaciones de fecha 19.05.2014 (fs. 34/35 -punto 2-), reiteró a la entidad lo ya observado por el Primer Memorando de Observaciones del 28.12.2012 indicándole que: "(...) *debería abstenerse de utilizar códigos de conceptos relacionados con operaciones de comercio exterior, ya que las mismas se encuentran prohibidas (...).*"

Ante la advertencia cursada, el vicepresidente de la Casa de Cambio, señor José Gallelli, con fecha 30.05.2014 presentó una nota (fs. 36/37) en la cual manifestó que: "(...) *las operaciones 731439 y 731441 del 7 de febrero de 2013 realizadas por ACPD S.A., fueron cursadas bajo el código de concepto 613 "otros fletes" por tratarse del pago de servicios de fletes aéreos postales, el cual es un servicio postal que está incluido en el comercio internacional pero no forma parte del comercio exterior. ACPD S.A. según nos ha informado su representante legal comenzaría a trabajar en el área de comercio exterior como importador recién a mediados del año 2013 razón por la cual empezó a operar con una Entidad Bancaria...*" (fs. 1/2 y fs. 36/37).

A raíz de los hechos y argumentos descriptos, la Gerencia de Supervisión de Entidades No Financieras cursó una consulta a la ex Gerencia de Investigación y Planificación de Exterior y Cambios, mediante el Informe N° 322/553/14 del 13.11.2014 (fs. 10), en el cual, previa reseña de la situación referida, señaló lo ya manifestado por la Gerencia consultada en Informe N° 476/102/06 de fecha 12.04.2006, en cuanto a que: "...*la prohibición dispuesta en el Decreto precitado alcanza*

B.C.R.A.	Referencia Exp. N° 100.217/15 Act.	3 BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA FOLIO 222
<i>a las liquidaciones de divisas correspondientes a exportaciones e importaciones de bienes y de sus servicios conexos... ”. Señalando al respecto que, no habiéndose establecido claramente el alcance de las operaciones prohibidas de exportación e importación, previstas en el inciso a) artículo 3º del Decreto N° 62/71, dicha instancia consultante entendía que los fletes (de mercancías o cosas muebles) encuadrarían dentro del alcance mencionado (fs. 2 y fs. 10). Expresando finalmente que: “...a los fines de definir con exactitud estas cuestiones, cabría girar el presente actuado a la dependencia mencionada, acompañando los antecedentes recabados a los fines que la misma determine si la operatoria descripta constituye una operatoria prohibida según lo dispuesto en el marco regulatorio del Decreto N° 62/71... ”.</i>		
En razón de lo requerido, la Gerencia de Normas e Investigación de Exterior y Cambios, por medio del Informe N° 476/323/14 del 25.11.2014 (fs. 38/39), expresó que: “...de la revisión de la documentación que acompañan se observa que:		
<ul style="list-style-type: none"> <li>- <i>Respecto de las operaciones N° 731.439 y 731.441... realizadas por ACPD S.A. bajo el código 613 “Otros fletes”, adjuntan facturas... que fueron emitidas por Wenzhou Deco International Co Ltd. y Jimg Feng (HK) Trading Co respectivamente a la orden de la empresa ACPD S.A. constando en el concepto ‘air freight postal International’</i></li> <li>- <i>sin embargo, las copias que adjuntan... se relacionan con ‘encomiendas postales’ por el envío a personas físicas de bienes (‘toys’) desde China a Argentina.</i></li> <li>- <i>De la búsqueda en Internet, Wenzhou Deco International Co Ltd. y Jimg Feng (HK) Trading Co parecen ser exportadoras de bienes desde China... ”. (v. fs. 20/30).</i></li> </ul>		
Asimismo, dicha área manifestó que: “...no queda clara la actuación de ACPD S.A. en la recepción de los bienes en cuestión, ni cómo los mismos habrían ingresado al país... ”, y que en virtud de lo expuesto “...aparentemente la operación estaría relacionada con una importación de bienes, y en ese caso no podría ser cursada por una casa de cambio... ”. A la vez, sostuvo que correspondía devolver las actuaciones, reiterando lo oportunamente informado en cuanto a que, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 3º, inc. a) del Decreto N° 62/71, “...las casas de cambio no pueden realizar liquidaciones de divisas correspondientes a exportaciones e importaciones de bienes y de sus servicios conexos... ”, conclusión compartida por el área preventora, conforme lo expresado a fs. 2 de su Informe Presumarial.		
<h4>1.1.1. Período infraccional:</h4> <p>La irregularidad imputada se configuró el 07.02.2013, fecha en que se cursaron las operaciones observadas (fs. 1, fs. 5, fs. 16/19 y fs. 24/27).</p> <p><b>1.2.</b> A continuación se realiza la descripción de los hechos efectuada en el Informe de propuesta de apertura sumarial N° 388/293/17 (fs. 187, sfs. 124/129), el cual se detallará en sus partes principales.</p> <p>Del Informe Presumarial N° 322/254/17 del 08.09.2017 (fs. 187, sfs. 62 -punto 1, 2do. y 3er. párrafo-) surge que, en el marco de las tareas de verificación realizadas en Pasamar S.A. -Casa de Cambio- llevadas a cabo por la Gerencia de Supervisión de Entidades No Financieras, entre el 28.04.2014 y el 13.05.2014 -fecha de estudio del 01.01.2013 al 19.04.2014 (fs. 187, sfs. 63, 1er.</p>		



B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 100.217/15 Act.
----------	--	--

párrafo)-, se procedió a analizar una muestra de operaciones de cambio, cursadas por el cliente ACPD S.A., bajo el código de concepto 613 "Otros Fletes".

En virtud de que dichas operaciones evidenciaban un incumplimiento a la normativa vigente, que establecía la prohibición a las Casas y Agencias de Cambio de realizar operaciones que se relacionen con exportaciones e importaciones, mediante Nota de fecha 17.09.2015 (fs. 187, sfs. 20), se solicitó a la Casa de Cambio copia de los boletos y demás documentación de respaldo del código de concepto utilizado -613 "Otros fletes"-, respecto de 13 operaciones efectuadas por ACPD S.A. desde el 09.01.2013 al 19.04.2014, por un total de USD 243.833 y EUR 6.757 conforme se detalla a continuación (fs. 187, sfs. 117 -punto 2-). Al respecto, vale citar que éste resulta ser el único cliente que habría operado en la entidad utilizando el código de concepto citado (fs. 187, sfs. 64, 1er. párrafo).

Fecha	Nº Boleto	Nº ID	CC	Moneda	MO	Pesos	Cliente	Fs. 187, sfs. 21, ssfs.:
09.01.13	730882	30710833946	613	USD	150.000	744.000	ACPD SA	2
09.01.13	730883	30710833946	613	USD	1.500	7.440	ACPD SA	108
18.01.13	731087	30710833946	613	USD	7.000	34.790	ACPD SA	101
18.01.13	731088	30710833946	613	USD	5.000	24.850	ACPD SA	90
29.01.13	731259	30710833946	613	USD	5.191	25.955	ACPD SA	81
29.01.13	731261	30710833946	613	USD	11.800	59.000	ACPD SA	70
29.01.13	731260	30710833946	613	USD	6.280	31.400	ACPD SA	60
29.01.13	731262	30710833946	613	USD	22.000	110.000	ACPD SA	52
07.02.13	731440	30710833946	613	USD	25.411	127.309	ACPD SA	42
14.03.13	732024	30710833946	613	USD	2.503	12.790	ACPD SA	31
14.03.13	732022	30710833946	613	EUR	1.139	7.799	ACPD SA	10
14.03.13	732023	30710833946	613	USD	7.148	36.525	ACPD SA	21
19.04.13	732687	30710833946	613	EUR	5.618	38.710	ACPD SA	116
				TOTALES	PESOS	1.260.568		
					USD	243.833		
					EUROS	6.757		

De la documental que fuera aportada por la fiscalizada (fs. 187, sfs. 21, ssfs. 1/139), surgen los datos de los beneficiarios del exterior involucrados en las operaciones analizadas, a saber:

- Wenzhou Sunway Optical Co. Ltd. -China- (fs. 187, sfs. 21 -ssfs. 42/51-).
- S&J Intl. Trading Co. Limited -China- PROFORMA (fs. 187, sfs. 21 -ssfs. 2/9-).

B.C.R.A.	Referencia Exp. N° 100.217/15 Act.	5
<p>- Danyang Kangju Optical Glasses Co. Ktd. -China- (fs. 187, sfs. 21 -ssfs. 81/89-).</p> <p>- TFK Internacional Group (H.K.) Limited -China- (fs. 187, sfs. 21 -ssfs. 70/80-).</p> <p>- Wenzhou Huishi Trading Co. Ltd. -China- (fs. 187, sfs. 21 -ssfs. 60/69-).</p> <p>- Duqiao Import &amp; Export Co. Ltd. -China- (fs. 187, sfs. 21 -ssfs. 52/59-).</p> <p>- Urouting International Limited -China- (fs. 187, sfs. 21 -ssfs. 31/41-).</p> <p>- AST-AIR Sea Truck International GMBH -Alemania- (fs. 187, sfs. 21 -ssfs. 116/139-).</p> <p>- Ground Cargo Transportation Inc. -USA- (fs. 187, sfs. 21 -ssfs. 21/30-).</p> <p>- Yoo Hyun Jung -USA- (fs. 187, sfs. 21 -ssfs. 101/107-).</p> <p>- Son Ji Sun -Korea- PROFORMA (fs. 187, sfs. 21 -ssfs. 90/100-).</p> <p>- Bianchi Juan Enrique -USA- (fs. 187, sfs. 21 -ssfs. 108/115-).</p>		
<p>Respecto a dichos beneficiarios, la inspección da cuenta (fs. 187, sfs. 64) que, del análisis de la documental remitida por la entidad, así como de la información complementaria obtenida a través de sus sitios web (fs. 187, sfs. 22/40), surgieron diversos aspectos que se detallan a continuación:</p> <p>a) Se constató que de los doce (12) beneficiarios del exterior mencionados, ocho (8) de ellos emitieron facturas de respaldo por los servicios prestados con igual formato y todas exhiben el concepto "<i>Air Freight Postal International</i>" (conforme lo señalado a fs. 187, sfs. 117, punto 3, las mismas se encuentran agregadas a fs. 187, sfs. 21 -ssfs. 47, 6, 86, 64, 56, 105, 93 y 112-). Asimismo, la firma "<i>S&amp;J Intl. Trading Co. Limited</i>" (China) y la persona humana "<i>Son Ji Sun</i>" presentaron facturas proforma (fs. 187, sfs. 21 -ssfs. 6 y ssfs. 93-).</p> <p>b) De la información recabada en los sitios web (fs. 187, sfs. 22/40), se evidenció que la mayoría de los beneficiarios del exterior son firmas que se dedicarían a la manufactura e importación de productos y tecnologías, al transporte internacional de mercadería y organización de carga aérea, o serían agentes de tránsito libre e independiente en el mercado internacional; no habiéndose podido obtener, al respecto, información de las personas humanas.</p> <p>c) En cuanto a la operación N° 730.882 del 09.01.2013, realizada con el beneficiario "<i>S&amp;J Intl. Trading Co. Limited</i>" (China) por USD 150.000, es respaldada con la factura proforma antes mencionada, sin otra documentación adicional (fs. 187, sfs. 21, ssfs. 6).</p> <p>d) La mayoría de las facturas emitidas por los beneficiarios, están acompañadas de la hoja de ruta aérea donde se expone el pesaje de las cargas, las que alcanzan, en algunos casos de 269 a 1.385 kg. (fs. 187, sfs. 21 -ssfs. 25-).</p> <p>e) Entre las facturas aportadas por la entidad, se detectó que las emitidas por el beneficiario <i>AST-AIR Sea Truck International GMBH (Alemania)</i> hacían referencia a "spare parts", "screens", "machinery parts", entre otros, indicando en cada caso cantidad de piezas y peso (fs. 187, sfs. 21 -ssfs. 15 y 17-).</p>		

B.C.R.A.

Referencia  
Exp. N° 100.217/15  
Act.

6

A raíz de lo expuesto, y conforme se señala a fs. 187, sfs. 64 -último párrafo- y fs. 187, sfs. 65 -1er. y 2do. párrafos- la preventora, mediante Informe N° 322/788/15 de fecha 26.11.2015 (fs. 187, sfs. 41/43), cursó una consulta a la Gerencia de Normas e Investigación de Exterior y Cambios, a los fines de que, previa reseña de los hechos referidos precedentemente, la misma determine si la operatoria descripta se enmarcaba en una actividad prohibida para el tipo de entidad analizada (fs. 187, sfs. 42).

La Gerencia requerida se expidió sobre el tema, a través del Informe N° 476/58/17 del 24.05.2017 (fs. 187, sfs. 46/48), señalando que: "...en las normas emitidas en vigencia del Mercado Único y Libre de Cambios...que regulaban el acceso al mismo por el pago de importaciones de bienes en sus distintas modalidades, se admitía asimismo el acceso por el pago de los fletes incluidos en la condición de venta pactada...". A la vez, concluyó que: "...el pago de fletes de mercancía importada es un servicio directamente relacionado con la operación de importación... Por ello, en tanto de la documentación que analice la Gerencia de Supervisión de Entidades no Financieras surja que por las operaciones en análisis se han cursado liquidaciones de divisas por el pago de fletes de mercancías o cosas muebles, en función del criterio señalado, las mismas encuadrarían dentro de la prohibición establecida...". (fs. 187, sfs. 48, y fs. 187, sfs. 65 -3er párrafo-).

Cabe señalar que, a través del Informe N° 476/323/14 del 25.11.2014 (fs. 187, sfs. 17/18), la Gerencia de Normas e Investigación de Exterior y Cambios ya había expresado su criterio sobre el tema en análisis, al indicar que: "...no queda clara la actuación de ACPD S.A. en la recepción de los bienes en cuestión, ni cómo los mismos habían ingresado al país...aparentemente la operación estaría relacionada con una importación de bienes, y... las Casas de Cambio no pueden realizar liquidaciones de divisas correspondientes a exportaciones e importaciones de bienes y de sus servicios conexos..." (fs. 187, sfs. 18 y sfs. 65 -4to. párrafo-).

Adicionalmente, la Gerencia de Aplicaciones Normativas, a través del Informe N° 411/110/17 del 06.07.2017, se refirió a esta cuestión, manifestando que: "...las Casas de Cambio no pueden realizar liquidaciones de divisas correspondientes a exportaciones e importaciones de bienes y sus servicios conexos..." (fs. 187, sfs. 49 y sfs. 65, 5to. párrafo).

Por todo lo expuesto, en atención a los aquí hechos señalados y en el precedente Considerando I.1., teniendo en cuenta la documentación referida que le sirve de sustento, y la evaluación efectuada por las áreas competentes, se concluye que Pasamar S.A. -Casa de Cambio- infringió la normativa aplicable, al haber realizado operaciones relacionadas con la exportación e importación de bienes y sus servicios conexos.

### I.2.1. Período infraccional:

La irregularidad imputada se considera configurada desde el 09.01.2013 hasta el 19.04.2013, considerando la fecha de la operación más antigua y la operación más reciente, quedando en este lapso, subsumido el citado en el Considerando I.1.1. de la presente.

### I.3. Encuadre normativo:



B.C.R.A.

 Referencia  
 Exp. N° 100.217/15  
 Act.

El cargo imputado en los Informes reseñados precedentemente -Considerandos I.1. y I.2.-, transgrede lo dispuesto en Comunicación "A" 422, RUNOR 1-18, Anexo. Capítulo XVI, punto 1, subpunto 1.12.1.2., Decreto N° 62/71, artículo 3°, inciso a), complementarias y modificatorias.

## II. Presentación de descargos:

Efectuado el relato de los hechos, procede esclarecer la eventual responsabilidad de los sumariados, analizando los argumentos esgrimidos por las defensas presentadas.

**II.1.** Corresponde examinar en primer término la presentación efectuada en forma conjunta por la totalidad de los sumariados a fs. 125/134, en descargo de la imputación realizada mediante la **Resolución 918/15**.

En primer lugar, la defensa de los sumariados, plantea la falta de acción por atipicidad, sosteniendo que el hecho que se imputa no está alcanzado por ningún tipo penal, infraccional o normativo alguno (fs. 127, 3er. párrafo).

Afirma la defensa que las cuestionadas no corresponden operaciones prohibidas, en función de lo que dice expresamente el decreto N° 62/71. En efecto, alega que el inciso a) del artículo 3° del aludido decreto, menciona operaciones con exportaciones e importaciones y a continuación refiere a la apertura de créditos simples y documentarios, además de otras operaciones. Señala la defensa, que dicha aclaración efectuada por la propia norma "*...no es casualidad y viene justamente a aclarar a [su] favor el cargo que se [les] endilga. La aclaración... hace alusión a la documentación utilizada habitualmente en las operaciones de comercio exterior a las cuales las casas y agencias de cambio tienen vedado su acceso... esas operaciones... son aquellas autorizadas a las entidades financieras quienes cuentan con una organización acorde a ese tipo de transacciones...*" (fs. 128).

Agrega, que las casas de cambio se ven imposibilitadas de brindar a las empresas los servicios para realizar operaciones de comercio exterior, debido a que no cuentan con personal, ni estructura idónea, para llevar adelante las mismas, y afirma que resulta imposible para estas "*...cursar una carta de crédito irrevocable y confirmada...*" (fs. 129, último párrafo).

A la vez, añade que del informe de inspección surgirían serias dudas en afirmar con toda vehemencia que tales operaciones resultan en un apartamiento normativo. Pone de resalto que: "*...ante la duda, se ven obligados a recurrir a la opinión de otra área del Banco Central la cual 'interpreta' a favor de la inspección, haciéndole decir a la norma lo que la norma no dice...*" (fs. 130, 2do. párrafo).

Hace hincapié la defensa en el hecho de que el propio informe de formulación de cargos, a fs. 93, 3er. párrafo, utiliza potenciales al manifestar que la instancia consultante entendía que los fletes "encuadrarían" dentro del alcance de las operaciones prohibidas en el inciso a) del artículo 3° del Decreto N° 62/71, señalándose más adelante los servicios conexos. Al respecto indica que estos últimos no son mencionados en el decreto aludido, razón por la cual: "*...las operaciones debitadas no están al alcance de la descripción típica de la norma que se pretende aplicar razón por la cual la acusación no puede prosperar por inexistencia de infracción, correspondiendo el archivo del presente sumario...*" (fs. 131, 2do. párrafo).

B.C.R.A.

Referencia  
Exp. N° 100.217/15  
Act.

8

Asimismo, agrega que se tratan de dos operaciones aisladas, de escaso monto para la operatoria de la entidad, que no produjo perjuicio económico a terceros, ni beneficio para la entidad y que de ninguna manera pueden asimilarse a operaciones de comercio exterior (fs. 133, 2do. párrafo).

Por último, hace reserva del caso federal.

**II.2.** A continuación se pasará a considerar el descargo presentado por la defensa de los sumariados a fs. 187, sfs. 166/183 -y anexos-, en descargo de la imputación efectuada mediante la **Resolución 871/17**.

En primer término, la defensa de las personas sumariadas sostiene que, en lugar de haberse iniciado un único sumario financiero respecto de las irregularidades detectadas, se iniciaron dos sumarios, siendo que debió haber analizado la operatoria en forma global.

Agrega que, habiendo sido consultada por la preventora, la Gerencia Principal de Exterior y Cambios se expidió en dos oportunidades, en primer lugar, por Informe N° 476/323/14, en el cual indicó en base a presunciones e indicios que la operatoria realizada por la entidad con la firma ACPD SA estaría relacionada con una importación, no habiendo definido en ningún momento cual era el alcance de los "servicios conexos" (fs. 187, sfs. 167, vta., pto. 2.9.). Así, en segundo lugar, la Gerencia requerida emitió el Informe N° 456/58/17 (debió decir 476/58/17), en el cual reiteró la opinión vertida precedentemente y concluyó que: "...en tanto de la documentación que analice la Gerencia de Supervisión de Entidades no Financieras surja que por las operaciones en análisis se han cursado liquidaciones de divisas por el pago de fletes de mercancías o cosas muebles, en función del criterio señalado, las mismas encuadrarían dentro de la prohibición establecida" (fs. 187, sfs. 168, primer párrafo).

Relativo al segundo de los informes reseñados *supra*, señala que el mismo efectúa un análisis abstracto y parcial, sin considerar los hechos del caso, sosteniendo la defensa que: "...el servicio de flete puede o no ser un servicio conexo a una operación de importación..." alegando que por ello existía el concepto "613 Otros fletes" (fs. 187, sfs. 168, ap. 2.11.).

Por otro lado, cita la defensa que en el Informe N° 322/254/17 de remisión de las actuaciones por parte del área preventora a la Gerencia de Asuntos Contenciosos en lo Financiero, se detallan los distintos factores de ponderación de las presuntas infracciones, dentro de las cuales se destacaron como atenuantes tanto la inexistencia de daño cierto para el BCRA y para terceros, como el hecho de que no se verificaron con posterioridad a las operaciones observadas, ninguna otra cursada bajo el mismo concepto o similar. Agregando que, a criterio de la defensa, dichos factores justificarían la no iniciación de las actuaciones, no obstante, pese a ello, se dispuso finalmente la sustanciación del sumario (fs. 187, sfs. 168, ap. 2.13. y 2.14.).

Seguidamente, la defensa en virtud de la aplicación del principio de la ley penal más benigna, solicita se proceda al archivo de las actuaciones. En efecto, señala que con fecha 11.01.2018 se publicó en el Boletín Oficial el DNU N° 27/2018 que modificó, entre otras normas, la Ley N° 18.924 y el Decreto N° 260/2002, en virtud de las cuales el BCRA mediante Com. "A" 6436 del 19.01.2018 modificó las normas sobre "Exterior y Cambios" y a través de la Com. "A"



B.C.R.A.	Referencia Exp. N° 100.217/15 Act.	228
6443 del 26.01.2018 aprobó las normas sobre "Operadores de Cambio". Sostiene que en el punto 1.2.2. de ésta última, las casas de cambio se encuentran autorizadas a realizar todas las operaciones previstas en las normas sobre Exterior y Cambios, "...entre las cuales se encuentran las operaciones de comercio exterior y sus operaciones relacionadas, quedando derogado el capítulo sobre operaciones prohibidas, vigente bajo el marco normativo anterior." (fs. 187, sfs. 170/171, apartados 3.8. a 3.17.). Por todo lo expuesto, pone de resalto que la imputación realizada en el presente sumario se ha tornado abstracta, en tanto han quedado orgánicamente derogadas las normas sobre operaciones prohibidas para casas y agencias de cambio, en virtud de la liberación total del mercado de cambios (fs. 187, sfs. 172, ap. 3.23., y fs. 189/190).		
<p>En el sentido señalado, alega la defensa que resultaría absurdo proseguir una imputación que no constituye una infracción bajo el marco normativo actual, lo contrario sería un dispendio innecesario de recursos del Estado y una "...flagrante violación a garantías penales básicas de los Sumariados.". A la vez, sostiene que: "...en materia penal cambiaria el propio BCRA instruyó a la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambieras 'para que comience a aplicar el criterio jurídico de retroactividad de la ley penal más benigna... en virtud del principio de unidad estatal, el BCRA debería extender esta interpretación a los sumarios financieros..." (fs. 187, sfs. 172, vta. ap. 3.26. a 3.30.).</p>		
<p>Asimismo, la defensa de los sumariados sostiene que corresponde la aplicación de los principios del derecho penal al derecho administrativo sancionador, por cuanto alega que la aplicación de una sanción ante una infracción administrativa tendría naturaleza de pena, en tanto se persigue la aplicación de un castigo por el aparente incumplimiento, por lo que no tiene carácter reparador o indemnizatorio, citando distintos fallos que avalarían su postura (fs. 187, sfs. 173, inciso C).</p>		
<p>En efecto, argumenta la defensa que en el presente sumario se encontrarían vulnerados los principios de legalidad, de tipicidad, del debido proceso y defensa en juicio y de reserva (fs. 187, sfs. 174). Así, el principio de legalidad se vulneraría al tornarse abstracta la imputación por aplicación de la ley penal más benigna, asimismo por haberse hecho una interpretación arbitraria de la norma incumplida, y por basarse en antecedentes de hecho que no configurarían una conducta típica prevista en la norma. En el mismo sentido, en cuanto al principio de tipicidad, sostiene que el Decreto 62/71 no prevé la inclusión de los servicios conexos a la importación y exportación, dentro de la operatoria prohibida (fs. 187, sfs. 174/175).</p>		
<p>En lo referente al principio de debido proceso y de defensa en juicio, la defensa señala que la acusación del BCRA se basó exclusivamente en consideraciones indiciarias y potenciales acerca de la conducta de los sumariados, en razón de que, según alega, se limitó a efectuar la acusación en base a una interpretación de la norma presuntamente infringida, sin realizar un análisis global y completo de la normativa vigente, ni de la información que surge del legajo del cliente ACPCD S.A. Asimismo, manifiesta que en autos se encuentra vulnerado el principio de reserva, que no admite que una conducta sea considerada punible sino afecta un bien jurídico, en tanto la propia entidad rectora habría admitido la absoluta ausencia de daño cierto para el BCRA o para terceros (fs. 187, sfs. 175, ap. 3.60, y 176, ap. 3.71. y 3.72.).</p>		
<p>Seguidamente, la defensa realiza el descargo contra los cargos formulados. De esta manera, sostiene que ninguna de las normas que integraban el marco legal vigente durante el periodo infraccional -Dec. 62/71, art. 3º, Com. "A" 90, pto. 1.3.1.1.- definía qué se entendía por</p>		



B.C.R.A.

Referencia  
Exp. N° 100.217/15  
Act.

10

*"operaciones que se relacionen con exportaciones e importaciones"*, no constando en las opiniones brindadas por la Gerencia de Exterior y Cambios, fundamento alguno para interpretar que la prohibición de realizar este tipo de operaciones alcanzaba a los servicios conexos (fs. 177, ap. 4.3. a 4.5.).

Así, manifiesta que de la lectura de las normas que regulaban el MULC se desprendía que el flete podía ser catalogado como un servicio conexo a una importación: *"...cuando estaba implícito en su precio según la condición de venta que se hubiera pactado, pero también podía revestir el carácter de servicio autónomo..."*, a lo que agrega que: *"...en la medida en que el servicio de flete no se encontrara asociado al precio de la mercadería importada, era un servicio autónomo que se encontraba regido por sus propias normas de acceso al MULC y con un código de concepto propio "613 Otros Fletes"."* (fs. 187, sfs. 177 y 178, apartados 4.14. a 4.17.).

En ese sentido, sostiene la defensa que la Com. "A" 5264, daba acceso al MULC a los residentes del país para realizar transferencias para el pago a no residentes por la prestación de servicios, con la condición que la entidad interviniente solicite la documentación necesaria para avalar la genuinidad de la operación. Alegando que el pago del servicio de flete, como servicio autónomo, en cuanto implicaba un giro al exterior estaba incluido en esta disposición, agregando que Pasamar S.A. requirió la totalidad de la documentación que acreditaba la existencia y genuinidad de los servicios prestados los que, además, guardaban relación con la actividad del cliente (documentación que acompaña en Anexos 3 al 14 del descargo).

Aclara a continuación la defensa que, del legajo del cliente acompañado como Anexo 15, surge que ACPD S.A. realizaba actividades de despachante de aduana, encargándose del pago del flete por cuenta y orden del importador, por lo que dicho servicio era facturado por separado respecto del precio de la mercadería importada. Asimismo, agrega que, asumiendo que es correcta la interpretación del BCRA respecto a la inclusión de los "servicios conexos" como operación prohibida para la entidad, debió haberse analizado si el flete estaba implícito o comprendido en el precio de la mercadería o si, en cambio, revestía el carácter de un servicio autónomo, como ocurriría en este caso (fs. 187, sfs. 179, inciso B).

En cuanto a la responsabilidad de las personas humanas imputadas, la defensa señala que la imputación dirigida a los mismos no se apoya en la comprobación de algún tipo de conducta o actuación concreta. Alega que, en su actividad normal, *"...el directorio de una empresa analiza, debate, decide y ordena las cuestiones relativas a las políticas económicas, financieras y comerciales generales de la empresa... no suele conocer y tratar, sino en un aspecto muy global e indirecto, el estado de las operaciones..."*, por lo que los directores de la Casa de Cambio no sólo no conocieron, sino que tampoco hubieran conocido la operatoria cuestionada, en razón de su cargo societario (fs. 187, sfs. 179, *in fine*).

En el mismo sentido, sostiene la defensa que tampoco corresponde atribuir responsabilidad al síndico, señor D'Acunto, dado que, a su criterio, el cargo imputado excede el marco de los deberes de control de la sindicatura (fs. 187, sfs. 180).

La defensa de los sumariados plantea que la insignificancia de las operaciones cuestionadas no justificaría la imposición de una sanción, por aplicación del principio de la insignificancia o bagatela. En efecto, señala que: *"...las operaciones cuestionadas que se realizaron con ACPD durante el Periodo Infraccional ascendieron a un monto total de \$*



B.C.R.A.	Referencia Exp. N° 100.217/15 Act.	11
----------	--	----

1.390.427,83. Este monto representó para Pasamar solamente un 1,95% de la totalidad de sus operaciones cursadas en el ejercicio finalizado el 30 de junio de 2013 y sólo un 2,60% sobre el total del volumen operado durante el ejercicio finalizado el 30 de junio de 2017..." (fs. 187, sfs. 181, ap. 4.47.).

Seguidamente, plantea que la conducta reprochada no generó daño alguno al BCRA o a terceros, manifestando que la imposición de una sanción a los sumariados implicaría una flagrante violación a los principios de razonabilidad y proporcionalidad (fs. 187, sfs. 181, inciso E).

Subsidiariamente, solicita que, para el caso de que se concluyera en la existencia de infracción alguna, se apliquen las pautas para la aplicación y graduación de las sanciones, dispuestas en el Régimen Disciplinario vigente.

Por último, hace reserva del caso federal a fin de recurrir ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación por la vía prevista en el artículo 14, de la Ley N° 48.

### III. De la prueba ofrecida:

La única prueba aportada por la defensa es la relativa al descargo de la imputación efectuada mediante la **Resolución 871/17**. En dicha presentación, se acompaña como **Prueba Documental** la agregada a fs. 187, sfs. 188/387 y 393/395, documentación que será debidamente evaluada al analizar el descargo efectuado por la defensa, y que consiste en: **(i)** copia del comunicado publicado en la página web del BCRA, del cual surge la desregulación de la actividad de las casas de cambio -Anexo 19-; **(ii)** copia de los legajos de las operaciones llevadas a cabo por la empresa ACPD S.A. -Anexos 3 a 14-, **(iii)** copia del legajo del cliente ACPD S.A. -Anexo 15-, **(iv)** copias del Libro de Actas de Directorio de Pasamar S.A. donde consta pasado al mismo el Primer Memorando de Observaciones realizado por el BCRA el 28.12.2012 -Anexo 16-; y **(v)** Informe Especial de Contador Público Independiente, contenido información referente a la proporción de las operaciones realizadas por el cliente ACPD S.A. en relación al total operado por la Casa de Cambio durante los ejercicios finalizado el 30.06.2013 y el 30.06.2017 -Anexo 17-.

Por último, a fs. 187, sfs. 182, vta., Acápite VIII, inciso B, ofrece **Prueba Testimonial**, citando a declarar al señor Gustavo Fernando Aurrecochea, tesorero de la Casa de Cambio, a tenor de las preguntas que detalla a fs. 187, sfs. 183, ap. 8.5.

### IV. Análisis de los argumentos defensivos presentados:

Efectuada la síntesis de los argumentos defensivos presentados, corresponde su análisis.

**IV.1.** En cuanto al descargo volcado en el Considerando **III.1.**, en primer lugar, vale destacar que no resultan válidas las manifestaciones realizadas por la defensa en cuanto a que hubo una diferencia de interpretación de las normas involucradas en autos. En efecto, la normativa infringida en el cargo imputado no deja lugar a dudas respecto de las operaciones que están vedadas a las Casas y Agencias de Cambio, la obligatoriedad de su acatamiento por parte de las mismas y las consecuencias que acarrea su incumplimiento. No pudiendo ser los informes de consulta

Referencia  
Exp. N° 100.217/15  
Act.

231

12

B.C.R.A.

cursados entre las distintas áreas de este Ente de Control, fundamentos válidos a los fines exculpatorios para los sujetos involucrados.

Se impone resaltar que es responsabilidad de la entidad cambiaria recabar toda la información necesaria para verificar el tipo de operatoria a realizar, con carácter previo a la misma. Asimismo, del análisis efectuado por la inspección se desprende que las operaciones cuestionadas estaban relacionadas con el comercio exterior, en efecto, del Informe N° 322/144/15 (fs. 1, penúltimo párrafo) surge que, ya con anterioridad, la inspección actuante había advertido a la Casa de Cambio que debían abstenerse de utilizar códigos de concepto relacionados con operaciones de comercio exterior, todo ello en el marco del Primer Memorando de Observaciones del 28.12.2012. Por lo expuesto, no son suficientes los argumentos citados por la defensa de los sumariados para desvirtuar la anomalía imputada.

Que, no resulta viable hacer lugar a lo sostenido por la defensa en torno a que se trató de operaciones aisladas, debido a que, a pesar de no estar incluidas en la primera imputación, el total de operaciones realizadas por este concepto entre el 01.01.2013 y el 19.04.2014 fue de \$ 1.390.427, tal como consta a fs. 1, inciso 2, 2º párrafo, las que fueran incluidas en la imputación realizada mediante Resolución 871/17, la cual forma parte integrante del presente sumario.

Asimismo, cabe poner de resalto lo expuesto por la ex Gerencia de Normas e Investigación de Exterior y Cambios, área técnica respectiva cuya opinión resulta preeminente en cuanto al criterio que emana de sus conclusiones, y es a quien correspondía analizar si la operatoria desarrollada constituía una actividad vedada a las Casas y Agencias de Cambio, la cual manifestó que, al encontrarse relacionada con una importación de bienes, dichas operaciones no pueden ser cursadas por esa clase de entidades. De todo lo hasta aquí manifestado, se desprende que Pasamar S.A. realizó actividades en infracción a lo dispuesto en el artículo 3º inciso a) del Decreto 62/71, contrariamente a lo pretendido por la defensa, circunstancia que, como fuera señalado, le fue advertida por este Ente de Control con anterioridad (PMO del 28.12.2012), a pesar de lo cual la entidad continuó llevando a cabo la operatoria en infracción.

En cuanto a la alegada inexistencia de daño o perjuicio durante la operatoria realizada, cabe poner de resalto lo informado por el área preventora en los incisos 9 y 10 del Informe 322/144/15 (fs. 3), en cuanto manifiesta que no resulta posible establecer el daño causado y la magnitud del monto dinerario del beneficio económico obtenido por la entidad, de lo que se concluye que ello no implica que dichos extremos no se hayan verificado. En efecto, las operaciones realizadas en infracción acarrean beneficio económico para la entidad, toda vez que conforman una operatoria llevada a cabo con el objeto de incrementar la renta generada por el giro habitual del negocio, que es la esencia del negocio cambiario, por lo que la falta de determinación de la ganancia obtenida, no importa la ausencia de beneficio.

Conforme con lo expuesto, en dicho aspecto cabe citar que es reiterada la jurisprudencia que sostiene que: "...lo importante a tener en cuenta aquí reside en la circunstancia de que se ha transgredido la regulación. No importa si se ha generado un daño cierto, ni si se ha actuado con dolo (elemento subjetivo), pues en el caso basta con que se compruebe la conducta infraccional para tener por acreditada la falta." (Expte. N° 15808/2011, "Daimlerchrysler Cía. Financiera S.A. y otros c/BCRA-Resol 53/11 (Expte. 100.005/02 SUM FIN 1066)", CNACAF, Sala II, 26/09/2011). A mayor abundamiento se ha señalado "...El carácter técnico administrativo de las irregularidades allí previstas posibilita que esas infracciones se produzcan sólo por el potencial



B.C.R.A.

 Referencia  
 Exp. N° 100.217/15  
 Act.

13

daño que provoque una actividad emprendida sin cumplir con las exigencias legales, careciendo de toda entidad, a los efectos de la aplicación de sanciones, la falta de un efectivo daño a los intereses públicos y privados que el sistema legal tiende a preservar... Se trata, pues, de ilícitos de "pura acción u omisión", en los que el resultado no quita antijuridicidad a los hechos en que se fundan las sanciones que se impongan con sustento en las disposiciones de los incisos 3º y 5º del artículo 41 de la ley 21.526, norma que no exige, como condición para su aplicación, que las infracciones conduzcan a un resultado determinado..." (Autos "BBVA Banco Francés S.A. y otros c/ Banco Central de la República Argentina s/ entidades financieras - ley 21.526", CNACAF, Sala I, 03/03/2015, MJJ91707).

A todo evento, corresponde señalar lo sostenido por la jurisprudencia en cuanto a que: "...La responsabilidad en la materia sub examine no requiere la existencia de un daño concreto derivado del comportamiento irregular, pues el interés público se ve afectado aun por el perjuicio potencial que aquél pudiere ocasionar..." (Banco Patagonia S.A. y otros c/ BCRA, Resol. 562/13 -Expte. 100.469/02- Sum. Fin. 1230, Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala II - 14/10/2014).

Respecto a las restantes manifestaciones realizadas por la defensa, es necesario poner de resalto que el ordenamiento legal que regula la actividad bancaria y financiera debe comprenderse e interpretarse desde la óptica de la tutela del equilibrio funcional de un sistema, que tiene sus propias reglas de juego a las cuales deben ajustarse todos aquellos que ingresen al mismo, lo que implica la asimilación de las consecuencias de la falta de acatamiento de tales reglas. En ese sentido, los máximos responsables de una entidad, al asumir las funciones en la misma, también adquirieron las responsabilidades en el orden administrativo y disciplinario inherentes al cumplimiento de ellas, con sujeción a las regulaciones dictadas por el B.C.R.A. en ejercicio del poder de policía de la actividad bancaria, por lo cual, a criterio de esta instancia no resulta razonable el cuestionamiento realizado hacia un régimen al que se sometieron voluntariamente.

Lo hasta aquí señalado constituye de por sí un claro apartamiento de la normativa citada en el cargo, habiéndose verificado que un sujeto autorizado por el Banco Central para el desarrollo de una actividad significativamente limitada por el marco legal y normativo en vigor, ha desarrollado operaciones fuera del marco de lo autorizado.

En cuanto a la reserva del caso federal efectuada por la defensa, no corresponde a esta instancia expedirse al respecto.

**IV.2.** Seguidamente, se procederá a dar respuesta a los argumentos planteados por la defensa de los sumariados, que fueran volcados en el Considerando II.2. de la presente.

En primer lugar, vale señalar que todos los planteos atinentes a la duplicidad de sumarios iniciados, devienen en abstractos, al haberse subsanado tal situación con la acumulación de actuaciones decidida en autos.

Respecto a la diversa interpretación de la norma infringida, alegando la defensa que la operatoria llevada a cabo por la entidad cambiaria no se encontraba dentro de la prohibición expresa de la norma, corresponde remitirse a lo expuesto en el Considerando IV.1. precedente, siendo que es el área técnica respectiva cuya opinión se considera preeminente en cuanto al criterio



B.C.R.A.

Referencia  
Exp. N° 100.217/15  
Act.

14

que emana de sus conclusiones, y es a quien corresponde analizar si la operatoria desarrollada constituye una actividad que se encuentra vedada a las Casas y Agencias de Cambio. Como, asimismo, que Pasamar S.A. conocía de antemano que le estaba vedado el uso del concepto "613 Otros Fletes", habiendo sido advertida con anterioridad a las operaciones imputadas, para que cesara en el uso de códigos de concepto de operaciones vinculadas al comercio exterior.

En cuanto a lo alegado en torno a que el texto de la norma violada no prevé la inclusión de los servicios conexos dentro de la operatoria prohibida, corresponde agregar que, tal como sostiene la Gerencia de Exterior y Cambios (fs. 187, sfs. 47/48), les estaba prohibido a las Casas de Cambio la realización de operaciones que se relacionen con exportaciones e importaciones (he aquí los "servicios conexos"), entendiéndose por tanto que el pago de fletes de mercadería importada (aun realizado en forma independiente) es un servicio directamente relacionado con la operación de importación, encuadrando las mismas dentro de lo establecido por el Decreto 62/71.

Al respecto, cabe citar que la Procuración del Tesoro de la Nación ha sostenido que: "...La ponderación de cuestiones técnicas debe efectuarse conforme a los informes de los especialistas de la materia de que se trata, es decir que tales informes merecen plena fe, mientras no aparezcan elementos de juicio suficientes para destruir su valor, siempre que sean bien fundados, precisos y adecuados al caso..." (conf. Dict. 200:116; 248:6) (ABRIL 2004); reitera criterio en Dictámenes 249:6 (ABRIL 2004) (CONF Dict. 169:199); Dictámenes 259:233 (NOV.2006); Dictámenes 264:5 (ENERO 2008).", lo cual exime de mayores precisiones. En el mismo sentido, ésta ha expresado que quedan "...libradas las apreciaciones sobre cuestiones técnicas a las autoridades administrativas con competencia en la materia...", considerando, con idéntico alcance, que "...excede la esfera de las atribuciones... abrir juicio sobre las cuestiones de carácter técnico económico... si han sido objeto de análisis por las oficinas técnicas con competencia específica..." (Dictámenes 273:299 y 273:351, Junio de 2010).

Es dable señalar que la normativa dictada por este BCRA no puede ser interpretada de la manera que resulte conveniente, sino que debe ser escrupulosamente cumplida, habida cuenta que la actividad desplegada por las personas sujetas a su control es esencialmente de alto riesgo y las diversas regulaciones dictadas por dicho Ente Rector, en cumplimiento de sus objetivos, tienden tanto a la protección del patrimonio de las entidades como del público en general.

En cuanto al reclamo efectuado por la defensa, sosteniendo la aplicación al presente sumario de los principios generales del Derecho Penal, es válido mencionar que la jurisprudencia del fuero se pronunció al sostener que: "... la aplicación de sanciones por parte del Banco Central de la República Argentina no constituye ejercicio de la jurisdicción criminal (Fallos 303:1776; 305:2130). Como regla, no corresponde la aplicación indiscriminada de los principios del derecho penal al derecho administrativo sancionador, pues el primero parte de la premisa de la mínima intervención estatal dirigida exclusivamente a la represión de aquellas conductas de los particulares que merecen el máximo reproche legal, mientras que el segundo constituye el respaldo efectivo de la intervención estatal en la mayoría de los ámbitos sujetos a regulación administrativa y el medio necesario para asegurar su cumplimiento" (CNACAF, Autos "Ferrero, Jorge O. y otros v. B.C.R.A", Sala V, Buenos Aires, 04/12/2008).

Asimismo, se ha señalado también que: "...En lo referente a la pretendida aplicación al sub discussio de los principios generales del Derecho Penal, ha de señalarse que las sanciones bajo examen tienen carácter disciplinario y no participan de las medidas represivas del Código



B.C.R.A.

 Referencia  
 Exp. N° 100.217/15  
 Act.

15

Penal (Fallos 241:419; 251:343; 268:98; 275:265; entre muchos otros). Las correcciones disciplinarias, como tales, no importan el ejercicio de la jurisdicción criminal propiamente dicha, ni del poder ordinario de imponer penas y, por ende, no es de su esencia que se apliquen, sin más, las reglas del derecho penal, ni se requiere el dolo, ya que las sanciones se fundan en la mera culpa por acción u omisión..." (conf. CNACAF, sala 3<sup>a</sup>, "Bunge Guerrico" y "Banco Serrano Coop. Ltdo.", 03/05/1984 y 15/10/1996, respectivamente).

Lo indicado precedentemente resulta asimilable a la solicitud de aplicación del principio de ley penal más benigna al caso de autos, no obstante, corresponde dejar sentado al respecto, que la falta de vigencia actual de la prohibición de realizar ese tipo de operaciones, será tenido en cuenta a los fines de graduar la sanción aplicable prevista en el Régimen Disciplinario vigente.

La misma situación se verifica ante la alegada ausencia de lesión del bien jurídico protegido y de daño cierto en la realización de la imputación, así como el hecho de que no se verificarán con posterioridad a las operaciones observadas ninguna otra cursada bajo el mismo concepto. En efecto dichas circunstancias serán ponderadas debidamente al realizar el cálculo de la sanción a aplicar a los sujetos sumariados.

En ese sentido, se reitera lo manifestado en el precedente Considerando IV.1., señalándose lo dicho por la jurisprudencia en cuanto a que: "...la ausencia de daño concreto no obsta a que el BCRA ejerza sus potestades de control y, frente a la constatación de infracciones, aplique las sanciones que estima que corresponden (...) Precisamente, en actividades intensamente reguladas, corresponde a la autoridad administrativa ejercer con especial celo las potestades de verificación, control y sancionatoria que tiene a su cargo. Frente al carácter técnico administrativo de las irregularidades en cuestión, su punibilidad surge de la contrariedad objetiva de la regulación y el daño potencial que de ello derive, motivo por el cual, tanto la existencia de dolo como el resultado, son indiferentes..." (Estévez, Miguel Ángel c/ BCRA - Resol. 526/15 - Expte. 100.159/11 - Sum. Fin. 1376 - CNACAF, Sala IV - 16/02/2017).

Respecto de las críticas efectuadas contra el modo en que se encuentra formulada la acusación, indicando que se utilizaron en la misma consideraciones indiciarias y potenciales, las mismas carecen de todo fundamento legal. En efecto, la Resolución de apertura sumarial, al abrir una investigación sobre la eventual comisión de infracciones a la Ley N° 21.526 y a la normativa vigente emanada de la Autoridad de Aplicación, no puede enunciar el objeto de la instrucción sumarial sobre la base de una contundente aseveración acerca de la real existencia de los hechos infraccionales y de responsabilidades individuales. A esa altura del procedimiento sólo se sospecha, a resultas del proceso sumarial, que los presuntos apartamientos normativos pueden serles atribuidos a los sumariados.

Asimismo, tanto en el Informe Presumarial, como en el Informe de Cargos, se describen los hechos configurantes de la transgresión imputada, las disposiciones violadas y el material en que se apoya la acusación, razón por la cual, además de tener plena validez la Resolución de apertura sumarial, deja completamente a salvo el derecho de defensa de los sumariados, quienes pueden ejercerlo con los medios legales a su alcance, mediante el pertinente descargo, el ofrecimiento de prueba, la alegación sobre el mérito de la que se produzca y, finalmente, mediante las vías recursivas previstas.

B.C.R.A.

Referencia  
Exp. N° 100.217/15  
Act.

16

En cuanto a lo sostenido por la defensa, que señala que no se realizó un análisis global y completo de la información obrante en el legajo del cliente ACPD S.A., resulta totalmente inexacta tal afirmación, ya que, contrariamente, la documentación completa de las operaciones concertadas por la firma fue requerida por el área preventora a Pasamar S.A. con fecha 17.09.2015 (fs. 187, sfs. 20) y adjuntada por ésta mediante nota del 28.09.2015 (fs. 187, sfs. 21 y ssgs.), habiendo sido la misma debidamente analizada con carácter previo a la apertura del presente sumario.

En torno a lo alegado en relación a la imputación realizada a las personas humanas sumariadas, cabe agregar que, contrariamente a lo sostenido por la defensa, todos los actores del sistema cambiario y financiero, especialmente quienes tienen a su cargo la dirección y el control de la entidad deben extremar los recaudos de previsión, cuidado, prudencia, transparencia y vigilancia de las operaciones que se desarrollan en el ámbito de su competencia, debiendo para ello contar con pericia y conocimiento del delicado ámbito en el que se despliega su actividad; estos deberes incluyen el estricto cumplimiento de la normativa dictada por este B.C.R.A.

Así, cabe citar la jurisprudencia del fuero, que ha sostenido que: "...resultan sancionables quienes por no desempeñar fielmente su cometido de dirigir y fiscalizar la actividad desarrollada por la entidad, coadyuvan por omisión no justificable a que se configuren los comportamientos irregulares..." (Expte. N° 1972/2001 "Romero Díaz José Ignacio c/ BCRA - Resol 252/00, Expte 1000016/96 Sum Fin 866" sentencia del 30/08/2012).

En efecto, en el cargo desempeñado era obligación de los sumariados dirigir y conducir los destinos de la entidad, así como controlar y supervisar que la actividad desarrollada por ésta se efectuara dentro de las prescripciones legales y reglamentarias del sistema cambiario, contando con autoridad suficiente para impedir la comisión de infracciones, para oponerse a su realización, o bien -en su caso- para adoptar con urgencia las medidas necesarias para lograr que su obrar se ajustara a lo debido.

Asimismo, se ha sostenido que: "...Por otra parte, esa responsabilidad no puede ser desplazada al personal dependiente y subordinado y, al respecto, se ha expresado que si solamente pudieran ser responsabilizadas aquellas personas físicas que hubieran tenido una intervención personal y directa en las acciones u omisiones reprochables, todo el régimen de policía administrativa que regula la actividad cambiaria quedaría privado de virtualidad. En tal sentido, cabe advertir que el cumplimiento de las normas y de las reglamentaciones o su inobservancia, tiene lugar en virtud de la acción u omisión directa de todos aquellos que tienen efectiva capacidad de decisión en la materia..." ("Banco de Galicia y Buenos Aires S.A. y otros c/ BCRA - Resol. 721/13 - Expte. 101.656/10 - Sum. Fin. 1308" - CNACAF, Sala V - 13/12/2016).

En particular, en cuanto a lo alegado por la defensa que sostiene que el cargo imputado excede el marco de los deberes de control de la sindicatura ejercida por el señor D'Acunto, corresponde dejar constancia que la sindicatura es un órgano dentro de la sociedad con facultades indelegables y trascendentales, dotado de especial idoneidad para tutelar los intereses de los accionistas, la sociedad y los terceros (conf. Alberto Víctor Verón, "Auditoría y Sindicatura Societaria", pág. 133, Editorial Errepar). En ese orden de ideas, es menester destacar que el sumariado, en su carácter de síndico, debió ejercer sus amplias atribuciones para verificar que la actividad de la sociedad se desarrollara dentro de la normativa que la rige, incluso controlando la legalidad de las decisiones adoptadas por el órgano de administración, y así impedir la comisión de la infracción que se imputa.

B.C.R.A.

Referencia  
Exp. N° 100.217/15  
Act.

17

Cabe agregar, en ese aspecto, que las funciones de la sindicatura no se limitan a salvaguardar el patrimonio de la sociedad, sino que deben constituirse en garantía de una correcta gestión y tutela del interés público. Así, la jurisprudencia ha sostenido que: *"Si bien la sindicatura no tiene a su cargo la ejecución de los actos de administración de una sociedad, lo cierto es que se le atribuye no sólo un control en sentido estricto, sino también una vigilancia que va mucho más allá de las meras verificaciones contables y que no se limita a salvaguardar el patrimonio de la sociedad, sino que debe constituirse también en garantía de una correcta gestión y de la tutela del interés público. La comprobación de la omisión de los deberes a su cargo, precisamente en cuanto conciernen al rol de la sindicatura, alcanza singular gravedad y trascendencia en la falta de control y supervisión de la operatoria irregular"*. (Libres Cambio S.A. y otros c/ BCRA - Resol. 745/15 - Expte. 100.012/14 - Sum. Fin. 1418 - CNACAF (Sala II) 08/06/2017).

Concretamente, en el caso de la sindicatura se requiere una permanente actividad de fiscalización, en cuya virtud, de haber encontrado oposición o dificultar para afrontar dicho cometido, debió activar los mecanismos tendientes a hacer efectiva su gestión de control. Asimismo, ha expresado la jurisprudencia que: *"Los síndicos, para exculpar su responsabilidad, debieron, cuanto menos, dar muestras concretas y circunstanciadas de la efectiva realización de un método razonablemente eficaz de fiscalización oportuna de cada sector, aunque en los hechos no hubiera permitido detectar las irregularidades citadas. Por el contrario, sin invocación ni demostración alguna en tal sentido, no es posible para Tribunal descartar como hipótesis cierta la de la negligencia en el ejercicio de la función de control que permite desvirtuar la imputación de las referidas faltas"* (CNACAF, Sala IV, Expte. N° 13712/2013, "Sanzeri Antonio Felipe c/BCRA-Resol 43/13 (Expte. 101.006/05 Sum. Fin. 1198)", sentencia del 17.06.2014).

Por lo expuesto, siendo que se ha evidenciado el incumplimiento de los deberes y obligaciones del sumariado, en su calidad de síndico, no habiendo demostrado oposición expresa a las conductas irregulares incriminadas, como así tampoco haber efectuado acciones efectivas para hacerlas cesar, se pone de manifiesto que su conducta omisiva ha permitido la configuración de la transgresión imputada, por lo que, contrariamente a lo sostenido por la defensa, le cabe reproche.

Con respecto a las restantes cuestiones planteadas, es del caso apuntar que es doctrina interpretativa de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, que los jueces no están obligados a ponderar uno por uno exhaustivamente todos los argumentos de los litigantes, sino aquellos que estimen conducentes para basar sus conclusiones. Además, pueden omitir el tratamiento de cuestiones propuestas como también el análisis de invocaciones que no sean decisivas (Conf. CSJN, Fallos: 258:304, 262:222, 265:301, 272:225, 278:271, 291:390, 397:140, 301:970, entre otros).

Por último, en cuanto a la reserva del caso Federal efectuada por la defensa de los sumariados, no corresponde a esta instancia expedirse.

**IV.3.** Como consecuencia de lo expuesto en los Considerandos precedentes, siendo que los argumentos y elementos aportados por la defensa de los sumariados no resultan suficientes para desvirtuar la irregularidad incriminada, se tiene por acreditado el cargo formulado.



B.C.R.A.

## V. Análisis de la prueba ofrecida:

**V.1.** La **Documental** acompañada por los sumariados obrante a fs. 187, sfs. 188/387 y 393/395, ha sido adecuadamente ponderada al analizar el descargo presentado, documentación que, en su mayoría, fuera analizada por la instancia preventora con carácter previo al inicio del sumario, y las que resultan inconducentes para revertir la imputación que conforma el cargo, conforme lo desarrollado en el precedente Considerando IV.

Que, los planteos plasmados no controvieren la irregularidad detectada, por lo que cabe concluir, en lo que hace a la cuestión de fondo referida al cargo imputado, que corresponde tenerlo por probado.

**V.2.** Por último, procede desestimar la **Prueba Testimonial** ofrecida a fs. fs. 187, sfs. 182, vta., Acápite VIII, inciso B, en atención a que no es el medio idóneo para desvirtuar el cargo en cuestión y tampoco aporta nuevos elementos de juicio que permitan dejar sin efecto la acusación, en efecto las cuestiones que se proponen probar con el interrogatorio propuesto con el pliego acompañado, versan sobre extremos que ya fueron volcados en el escrito de descargo, los cuales fueron convenientemente evaluados por esta instancia.

En este aspecto, cabe señalar que la jurisprudencia ha sostenido que: "... *tampoco es obligación del juzgador ponderar todas las pruebas agregadas, sino únicamente las que estime apropiadas para resolver el conflicto* (conf. art. 386, *in fine*, del C.P.C.C.N.; C. Nac. Apel. Civ., Sala B, *in re*: "P., A. c/ S. E. S.", del 5/02/2010, entre otros), y examinarlas con un criterio lógico jurídico, y asignándoles su valor de acuerdo con las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia (conf. esta Sala, en una integración anterior, "Schalscha, Germán c/ A.N.A.", 14/05/10, entre otros)..." (CNACAF, Sala II, causa N° 56.836/2013, "Cambio Paris Casa de Cambio y Turismo S.A. y otros c/ B.C.R.A. s/ Entidades Financieras - Ley 21.526 - art. 42", sentencia del 17.07.2014).

## VI. De las responsabilidades:

Que con relación a la atribución de responsabilidad de los sumariados cabe tener en cuenta lo siguiente:

**PASAMAR S.A. -Casa de Cambio-, Ana Carla María LAZAZZERA DE FENOCHIETTO** (Presidente del Directorio), José Leonardo **GALLELLI** (Vicepresidente), Carlos Enrique **ESCHEMANN** (Director) y Fernando Raúl **D'ACUNTO** (Síndico).

Los datos personales, funciones desempeñadas y períodos de actuación de las personas humanas sumariadas, surgen de la información obrante a fs. 3 y fs. 187, sfs. 68/69.

Como principio rector, y antes de cualquier consideración, debe recordarse que las personas o entidades regidas por la Ley de Entidades Financieras conocen de antemano que se hallan sujetas al poder de policía financiero y bancario del Banco Central. Es la naturaleza de la actividad y su importancia económico-social la que justifica el grado de rigor con que debe ponderarse el

1  
JW

Referencia  
Exp. N° 100.217/15  
Act.



19

comportamiento de quienes tienen definidas obligaciones e incumbencias en la dirección y fiscalización de los entes financieros.

Adviértase al respecto que el artículo 41 de la ley 21.526 no sanciona con penas determinadas conductas, sino que estas quedan configuradas por las acciones u omisiones contrarias a la ley o a la reglamentación. Al respecto, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha señalado reiteradamente que la descripción del hecho punible por vía de reglamentaciones, en manera alguna supone atribuir a la administración una facultad indelegable del poder legislativo, tratándose por el contrario del ejercicio legítimo, y sin desmedro constitucional, de la potestad reglamentaria discernida por el inciso segundo del artículo 86 (actual 99) de la Constitución Nacional (ver C.S.J.N., en Fallos: 300:392 y 443).

Respecto de la responsabilidad de las personas humanas sumariadas, además de las consideraciones expuestas en los Considerandos precedentes, a las que cabe remitirse en honor a la brevedad, se indica que, como miembros del órgano de administración, no pudieron permanecer ajenos a los hechos que se reprochan. Así, las constancias de autos evidencian que los mismos ejercieron su función de miembros del Directorio de la entidad sin cumplir acabadamente con los deberes y obligaciones inherentes a ella, resultando de los hechos verificados una conducta contraria al comportamiento diligente requerido en profesionales de una actividad en la que se halla comprometido el interés público y cuyo ejercicio supone una formación y conocimiento que obliga a exigirles una mayor grado de prudencia, cuidado y previsión.

Al respecto la jurisprudencia ha sostenido que: "...resultan sancionables quienes por no desempeñar fielmente su cometido de dirigir y fiscalizar la actividad desarrollada por la entidad, coadyuvan por omisión no justificable a que se configuren los comportamientos irregulares..." (EXPTE. N° 1972/2001 "ROMERO DÍAZ JOSÉ IGNACIO C/ BCRA - RESOL 252/00 (EXPTE 1000016/96 SUM FIN 866)" sentencia del 30/08/12).

También se destaca que: "Por definición, los máximos responsables del funcionamiento de la entidad y del cumplimiento de las tareas de control, es decir, los integrantes del directorio de la entidad, o del consejo de administración tienen a su cargo cumplir las regulaciones válidamente dictadas por el Banco Central de la República Argentina, y vigilar su observancia efectiva, adoptando todas las medidas necesarias para asegurarla, de acuerdo con las circunstancias de tiempo, modo y lugar que en cada caso resulten apropiadas ya que, al asumir voluntariamente las funciones de máxima responsabilidad en la entidad financiera" (Banco de Servicios y Transacciones S.A. y otros c/ BCRA, Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala V - 24/04/2014).

Cabe agregar que, en nuestro ordenamiento jurídico, como un sistema global e integrado, no sólo la normativa financiera impone obligaciones a los directivos de las sociedades, sino que la propia Ley General de Sociedades, N° 19.550, en sus artículos 59 y 274, establece "el deber que tienen los administradores y representantes de la sociedad de obrar con lealtad y con la diligencia de un buen hombre de negocios" y la responsabilidad consecuente.

En cuanto al sumariado Fernando Raúl D'Acunto, en su carácter de síndico, se ha evidenciado el incumplimiento de sus deberes y obligaciones, no habiendo demostrado oposición expresa a la operatoria irregular imputada, ni haber realizado acciones efectivas para hacer cesar la misma, permitiendo su conducta omisiva la configuración de la transgresión imputada, por lo que

B.C.R.A.

Referencia  
Exp. N° 100.217/15  
Act.

20

corresponde atribuirle responsabilidad. Tal como fuera desarrollado en el Considerando IV.2. de la presente al que se remite *brevitatis causae*.

Respecto de la responsabilidad de **PASAMAR S.A. -Casa de Cambio-**, cabe destacar que los hechos que configuran el cargo imputado tuvieron lugar en la entidad sumariada, siendo producto de la acción u omisión culpable de su órgano de administración. Se debe partir de la premisa de que es necesaria la presencia de personas humanas para formar y exteriorizar la voluntad social y cumplir sus objetivos, que el órgano de administración social es el instrumento apto para emitir declaraciones de voluntad y resulta imprescindible para llevarlas a ejecución en las relaciones internas y externas de la sociedad (Martorell Ernesto E. LA LEY 1989-C, 895, Derecho Comercial Sociedades Doctrinas Esenciales Tomo III, 713). Así, las infracciones que cometa un ente social no serán más que la resultante de la acción de unos y de la omisión de otros de sus órganos representativos (Conf. Cám. Nac. de Apel. en lo Cont. Adm. Fed., Sala III, "Jonás Julio C. y otros v. Banco Central de la República Argentina", 06.04.2009, Abeledo Perrot N° 70053141), debiendo concluirse que esos hechos le son atribuibles y que generan su responsabilidad, en tanto contravienen la ley y las normas reglamentarias de la actividad financiera dictadas por este Banco Central dentro de sus facultades legales.

En el mismo sentido, en lo que se refiere a la responsabilidad de la entidad sumariada, se ha decidido que: "...la actuación de estos (los integrantes del órgano de administración), por acción u omisión, comprometió la responsabilidad de la entidad bancaria; ésta, en el caso, no es una "víctima de" sino "responsable por" el obrar de aquellos órganos que derivan de su propia constitución e integran su estructura. Como persona jurídica, ineludiblemente, la entidad requirió de la actuación de la voluntad de las personas físicas, actuó mediante el obrar de sus órganos, y ese obrar la hizo responsable. Por lo que, coexisten, en el caso, la responsabilidad de la entidad y la de quienes actuaron como órganos de ella" (Banco Patagonia S.A. y otros c/ BCRA, Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala II – 14/10/2014).

## VII. Determinación de las sanciones. Pautas de cálculo a aplicarse.

Como fuera expuesto en los Vistos de la presente -Ap. VI-, a los fines de la determinación de las sanciones, resultan de aplicación las pautas establecidas en el Texto Ordenado denominado "*Régimen disciplinario a cargo del BCRA, Leyes 21.526 y 25.065 y sus modificatorias*" difundido mediante la Comunicación "A" 6167 (en adelante, el "Régimen Disciplinario" o "RD").

Se entiende procedente utilizar en la presente las pautas que establece el Régimen Disciplinario aludido, en un todo de acuerdo con los objetivos del Directorio de esta Institución expresados en la Síntesis de la Resolución N° 22/17 que estableció las pautas aludidas, al señalar que: "...La aplicación de la nueva norma supondrá la aplicación de sanciones más razonables y proporcionadas con la gravedad de aquellas, mediante la utilización de parámetros transparentes y de fácil estimación..." .

En razón de ello, en cumplimiento de lo dispuesto en la Sección 2, Punto 2.3. del RD, esta instancia procedió a remitir con fecha 31.01.2017 el Informe N° 388/45/17, que obra a fs. 185, sfs. 1/7, a los fines de que la Gerencia de origen de las actuaciones aporte la información requerida normativamente respecto de la imputación realizada en la **Resol. 918/15**. Constando a fs. 185, sfs. 8/11, la respuesta brindada a través del Informe 322/246/17 de fecha 29.08.2017.

B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 100.217/15 Act.	ANOCENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA FOLIO 240 388	21
----------	--	--	--	----

Asimismo, en cuanto a la imputación realizada mediante **Resol. 871/17**, se deja constancia que lo establecido en el RD -pto. 2.3.- se encuentra cumplimentado en el Informe presumarial N° 322/254/17 (fs. 187, sfs. 62/69).

### VII.1. Clasificación de las infracciones:

En primer lugar y a los efectos de establecer el monto de la sanción de multa a aplicar a la entidad cambiaria se determinará la gravedad y relevancia de las normas incumplidas conforme lo dispuesto por el mencionado Régimen Disciplinario.

En ese contexto, la Gerencia de Supervisión de Entidades no Financieras -área de origen de las actuaciones-, en sus Informes N° 322/246/17 (fs. 185, sfs. 8, pto. 2) y N° 322/254/17 (fs. 187, sfs. 65, penúltimo párrafo), ha especificado lo siguiente en torno al incumplimiento reprochado:

- El cargo se encontraría individualizado en el **punto 9.2.1. -Realización de operaciones no permitidas para cada clase de entidad y que exceden la autorización otorgada por el BCRA, no contempladas en otros puntos-**, de la Sección 9 del RD, infracción de gravedad "**Muy Alta**".

Es pertinente señalar que la multa máxima aplicable en este Cargo para las Entidades Cambiarias (Grupo B), es de 250 unidades sancionatorias, equivalentes actualmente a \$ 22.500.000 (pesos veintidós millones quinientos mil).

Se destaca que el valor de la unidad sancionatoria para todo el año 2019 es de \$90.000 (pesos noventa mil), conforme punto 8.2. del RD.

### VII.2. Graduación de las sanciones:

Para la determinación de las multas dentro de dichos límites, se considerarán -en primer lugar- los factores de ponderación establecidos en el tercer párrafo del artículo 41 de la Ley N° 21.526 y lo dispuesto por el Régimen Disciplinario vigente, respecto de los factores de ponderación.

Por su parte, respecto de éstos, se subraya que serán desarrollados con arreglo a lo dispuesto por la norma ritual y las consideraciones efectuadas en los informes precedentemente referidos.

1.- "**Magnitud de la infracción**" (RD, punto 2.3.1.1.).

a) **Cantidad y monto total de las operaciones en infracción:** Se indica que conforme surge del punto 3.1.1. del Informe N° 322/246/17 (fs. 185, sfs. 9) y del punto 3.1.1.i) del Informe 322/254/17 (fs. 187, sfs. 66), la cantidad de operaciones totales en infracción es de 15 (quince) y, sumados los montos informados, ascienden a la suma de USD 269.753 y Euros 6.757, equivalentes a \$ 1.390.427 -a la fecha de cada operación-.

B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 100.217/15 Act.	 241 388 2019	22
----------	--	--	--	----

**b) Cantidad de cargos infraccionales:** El presente sumario versa sobre un único cargo, en incumplimiento al artículo 3, inciso a) del Decreto N° 62/71, reglamentario de la Ley 18.924.

**c) Relevancia de las normas incumplidas dentro del sistema:**

En cuanto a la relevancia de la norma infringida, cabe destacar que el artículo 3 del Decreto 62/71, enumera aquellas operaciones que explícitamente les están prohibidas a las Casas y Agencias de Cambio.

A esos fines, debe considerarse la importancia de la norma violada y el tipo de irregularidad cometida, tomando en cuenta la naturaleza de la actividad desarrollada y su importancia económico-social, tratándose de actos realizados por una entidad con autorización acotada a determinados actos. La realización de actividades prohibidas, importa la comisión de actos de extrema gravedad, siendo dichas actividades opuestas a las razones de interés público por la cual es conferida la autorización de la entidad, debido a que la prohibición establecida por la normativa mencionada tiende a proteger el orden público económico, ordenando la operatoria cambiaria y financiera de las entidades autorizadas.

En el mismo orden de ideas, cabe resaltar que la utilización de una autorización para realizar actividades y operaciones estricta, y en rigor opuestamente, al objeto de la misma constituye un hecho de enorme trascendencia institucional, con extrema afectación de los intereses públicos comprometidos, siendo una de las infracciones más graves susceptibles de ser cometidas por este tipo de sujetos regulados.

A todo evento, la ponderación efectuada por parte de este Banco Central en lo atinente a la apreciación de la gravedad de las faltas, constituye un supuesto de discrecionalidad técnica en atención a su tarea específica como ente rector del sistema bancario y cambiario y órgano financiero del Estado Nacional.

**d) Duración del período infraccional:**

El período infraccional del cargo imputado está configurado por la fecha en la cual fueron realizadas las operaciones objeto del incumplimiento citado, habiéndose llevado a cabo las operaciones en infracción entre el 09.01.2013 y el 19.04.2014 -dentro del cual se encuentran comprendidas las operaciones incluidas en la Resol. 918/15, las que se cursaron el día 07.02.2013-.

**e) Impacto sobre la entidad y/o el sistema financiero:**

Cabe señalar que los hechos probados y el no cumplimiento de la normativa del Banco Central, configura una situación potencialmente peligrosa para el sistema cambiario y financiero en general.

*WV*  
 El área preventora señala (fs. 185, sfs. 9, pto. 3.1.1.5.) que la representatividad de la Casa de Cambio sumariada al tiempo de los hechos, en el conjunto de entidades cambiarias, era Alta,



B.C.R.A.

Referencia  
Exp. N° 100.217/15  
Act.

23

ubicándose en el puesto N° 3 en el ranking de un total de 49 entidades, considerando el volumen operado en el año 2013. Mientras que en el primer semestre del 2014 se ubico en el puesto N° 2 de un total de 46 entidades cambiarias.

La posición que la Casa de Cambio ocupaba dentro del sistema al tiempo de los hechos resulta importante a fin de dimensionar las consecuencias negativas que podría derivar de situaciones irregulares como la comprobada en este sumario. En efecto, estas conductas antinormativas ponen en peligro la integridad, la trasparencia y el correcto funcionamiento del sistema cambiario y financiero, afectando, a su vez, la confianza del público en el control y la autoridad del BCRA.

2.- **"Perjuicio ocasionado a terceros"** (RD, punto 2.3.1.2.).

Si bien los hechos detectados se relacionan con transacciones económicas específicas, no es posible cuantificarse el impacto de las mismas en términos dinerarios de acuerdo a lo dispuesto por el Régimen Disciplinario, punto 2.3.1.2., no obstante. debe tenerse presente la situación expuesta anteriormente, atento a que los incumplimientos observados afectan los intereses del BCRA en su calidad de supervisor de la actividad cambiaria.

A más abundamiento, se ha sostenido que: "...La responsabilidad en la materia sub examine no requiere la existencia de un daño concreto derivado del comportamiento irregular, pues el interés público se ve afectado aun por el perjuicio potencial que aquel pudiere ocasionar, por lo que se descartan los argumentos con los que los recurrentes pretenden justificar la ausencia de responsabilidad con motivo de la ausencia de beneficios propios o perjuicios a terceros..." Banco de la Provincia de Córdoba S.A. - Resol. 587/13 - Expte. 101.006/07 - Sum. Fin. 1248, Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala II - 15/07/2014).

3.- En lo que respecta al eventual "**beneficio generado para el infractor**" (RD, punto 2.3.1.3.), la Gerencia de Supervisión de Entidades no Financieras destacó a fs. 185, sfs. 9 -pto. 3.1.2.- y fs. 187, sfs. 67 -pto. 3.1.3.-que, si bien la realización de operaciones prohibidas para las entidades cambiarias permite inferir que éstas habrían generado beneficios económicos para la Casa de Cambio, no resulta posible precisar la magnitud de los mismos.

Cabe agregar que, pese a ello, si bien no resulta posible determinarlo en términos económicos, éste no deja de producirse comparativamente respecto de otras entidades autorizadas por este Banco Central que hayan efectivamente acatado el ordenamiento vigente.

4.- **"Volumen operativo del infractor"** (RD, punto 2.3.1.4.): No aplicable para el tipo de infracciones imputadas.

5.- La "**Responsabilidad Patrimonial Computable**" (RD, punto 2.3.1.5.) de Pasamar S.A. -Casa de Cambio- al 30.06.2013 era de \$ 3.597.768, mientras que la última informada por la entidad -al 30.06.2018- asciende a \$ 19.014.000 (fs. 216), representando el monto infraccional -equivalente en pesos al tiempo de los hechos- el 35,03% de la RPC integrada por la entidad.

111

B.C.R.A.	Referencia Exp. N° 100.217/15 Act.	ANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA FOLIO 243	24
<p>Sobre el particular, cabe recordar que, según lo establecido por el punto 2.3.1.5 del RD, para fijar adecuadamente la sanción de multa “...se podrá considerar la RPC informada por la entidad sumariada a esta Institución al tiempo de ser graduada la sanción o la mayor declarada durante todo el período en que se produjeron los hechos infraccionales, la que fuere mayor”. Asimismo, tratándose de una entidad cambiaria, debe tomarse en cuenta el Punto 2.4.2. de la mencionada Comunicación, el cual dispone que: “Las multas impuestas a las entidades cambiarias cuando no puedan cuantificarse los beneficios derivados de la infracción, cualquiera fuera la clase y categoría de entidad y la gravedad de la infracción, no podrán superar el 80 % de la RPC exigida para las casas de cambio de la categoría I de las normas sobre “Casas, agencias y oficinas de cambio”.</p>			
<p><b>6.- <u>Otros factores de ponderación:</u></b></p>			
<p><b><u>Factores atenuantes</u> (RD, punto 2.3.2.1.):</b></p>			
<p>Conforme surge de fs. 187, sfs. 67, punto 3.2.1., de los factores descriptos en la normativa citada, se advierte como atenuante de la conducta infraccional el reconocimiento de las falencias por parte de la entidad sumariada, no continuando con la realización de este tipo de operaciones desde que fuera notificada de las mismas.</p>			
<p><b><u>Factores agravantes</u> (RD, punto 2.3.2.2.):</b></p>			
<p>Respecto a la existencia de los factores agravantes dispuestos por la normativa, se destaca que, como ya fuera expuesto, la infracción en la que incurrió la entidad constituye una reiteración de lo observado en el Primer Memorando de Observaciones de fecha 28.12.2012, correspondiente a las tareas de inspección realizadas entre el 28.11.2012 y el 21.12.2012, en el cual se informó que deberían abstenerse de utilizar códigos de concepto relacionados con operaciones de comercio exterior.</p>			
<p>Asimismo, cabe señalar que la totalidad de los sumariados registra sanciones -de Apercibimiento- aplicadas en el Sumario N° 1330 (ver fs. 199, 204, 209, 213 y 215), las que, si bien no son computables a los fines de la reincidencia -pto. 2.5. del RD-, constituyen un antecedente a tener en cuenta a efectos de evaluar la conducta de las personas involucradas, en torno a la falta de cumplimiento reiterada a la normativa dictada por el BCRA, siendo un factor agravante previsto en el punto 2.3.2.2., inciso b) de la norma ritual.</p>			
<p><b>7.- “<u>Reincidencia</u>” (RD, punto 2.5.):</b></p>			
<p>Por su parte, del detalle de la información extraída del Sistema de Gestión Integrada (fs. 195/215) surgen los siguientes antecedentes registrados por los sumariados, los que corresponde su computar a los fines de la reincidencia.</p>			
<p>Así, se registra que, tanto la entidad <b>Pasamar S.A. -Casa de Cambio-</b>, como el señor <b>Carlos Enrique Eschemann</b> y la señora <b>Lazazzera de Fenochietto</b>, resultaron sancionados -con multas- en los Sumarios N° 1146 y 1057 (ver fs. 196, 198, 201, 203, 206 y 208); en tanto el señor <b>José Leonardo Gallelli</b>, registra una sanción -de multa- aplicada en el sumario N° 1057 (fs. 212).</p>			



B.C.R.A.

Referencia  
Exp. N° 100.217/15  
Act.

25

Al respecto, debe tomarse en consideración que, atento a la fecha de la imposición de las sanciones que en cada caso fueron aplicadas, y a que las mismas se encuentran firmes, corresponde su cómputo a los fines de la reincidencia conforme lo previsto en el punto 2.5., del RD.

Respecto del sumariado Fernando Raúl **D'Acunto**, además del antecedente que se señaló en el apartado precedente ("Factores agravantes"), de la consulta del Sistema aludido no surgen otras sanciones previas impuestas computables a los fines de la reincidencia.

#### 8.- "Calificación de las infracciones":

Atento a lo descripto en los apartados anteriores, y teniendo en cuenta los factores de ponderación desarrollados precedentemente, el área preventora -ver fs. 185, sfs. 10, pto. 4 y fs. 187, sfs. 68, pto. 4- calificó provisoriamente el incumplimiento registrado con una **puntuación "4"**, conforme el cuadro establecido en el apartado 2.3.4. del RD.

Consecuentemente, considerando los factores de ponderación contemplados en el art. 41 de la Ley de Entidades Financieras y mediando los elementos señalados en los puntos precedentes y en los Informes N° 322/246/17 (fs. 185, sfs. 8/11) y N° 322 254/17 (fs. 187, sfs. 62/69) respecto de la conducta infraccional, y del análisis de las actuaciones, se concluye que la calificación definitiva del incumplimiento objeto del presente sumario es la puntuación "**4**", (RD, pto. 2.3.4.), a la cual le corresponde una multa entre el 61%, y el 80% de la escala sancionatoria aplicable para cada categoría de infracción.

#### VII.3. *Quantum de la multa a imponer a Pasamar S.A. -Casa de Cambio-*

Previo a todo cabe recordar que la graduación de la sanción es resorte primario del órgano administrativo y constituye una potestad discrecional de la autoridad de aplicación, ya que como órgano especializado de aplicación, control, reglamentación y fiscalización del sistema monetario, financiero y bancario, la ley otorga a esta Institución facultades exclusivas de superintendencia sobre todos los intermediarios financieros (Exposición de Motivos, cap. II, punto 1) y su artículo 41 lo habilita para sancionar a las personas o entidades responsables que incurrieren en infracciones a las disposiciones de esa ley y sus normas reglamentarias.

Conforme los argumentos expuestos en el Considerando VII.2., en el presente caso concurren los siguientes factores ponderados para determinar la gravedad de la conducta reprochada:

1. La relevancia de la norma incumplida ha quedado explicitada conforme lo expuesto en el Considerando VII.2., punto 1.c) precedente.

2. Impacto potencial sobre el sistema financiero y el Estado en general. Así, el daño que se deriva de situaciones como las verificadas en la Casa de Cambio, trasciende lo meramente económico. En efecto, la desobediencia a las leyes y normativa emanadas del BCRA, no sólo afecta los intereses de este organismo de control sino también los del Estado Nacional en lo que respecta a la estabilidad de la economía y la transparencia de sus instituciones. Siendo la función de dicho organismo controlar que la actividad de los sujetos que se someten voluntariamente a un

B.C.R.A.	Referencia Exp. N° 100.217/15 Act.	26
régimen caracterizado por la sujeción permanente a la normativa que de él emana, se ajuste adecuadamente a la misma en resguardo del correcto funcionamiento del sistema.		
3. Por otro lado, se pueden mencionar como factor propicio la inexistencia de daño cierto para el BCRA o para terceros derivados de los incumplimientos.		
4. Modificación de la normativa. La misma actualmente se encuentra derogada.		
<p>Pues bien, advertida la imposibilidad de efectuar una cuantificación de los beneficios económicos que pudo haber obtenido la entidad a consecuencia de las conductas cuestionadas, se ha determinado efectuar el cálculo de la multa con base en la escala aplicable en cada caso. Así, teniendo en cuenta los distintos factores de ponderación desarrollados, la ausencia de factores atenuantes y la existencia de los agravantes señalados, se procedió a realizar una calificación definitiva de las infracciones -conforme surge del punto 8 del Considerando VII.2.- siendo la multa prevista la siguiente:</p> <p>- Punto 9.2.1. de la Sección 9, RD, gravedad “Muy Alta” -multa de hasta 250 unidades sancionatorias-, calificación definitiva “4” -multa entre el 61% y el 80% de la escala anterior- (RD, Punto 2.3.4.).</p> <p>En ese marco, la multa imponer a la Casa de Cambio, ascendería a la suma de \$ 15.750.000, equivalentes a 175 Unidades Sancionatorias.</p> <p><b>VII.3.1. Aplicación de la Sección 8, Pto. 8.1. del RD. Circunstancias y casos excepcionales.</b></p> <p>Sin perjuicio del análisis efectuado hasta aquí, esta instancia resolutiva considera que, en el caso, cabe hacer uso de las facultades previstas en el <b>punto 8.1. del RD</b>, que prevé que: <i>“Solo en casos excepcionales la instancia resolutoria podrá aplicar criterios que se aparten de lo dispuesto en el presente régimen, atenuando o agravando en forma debidamente fundada las sanciones, entre otros, en los casos particulares que puedan poseer características que no encuadren en la presente norma...”</i>.</p> <p>Motiva dicha decisión el hecho de que el Decreto N° 62/71 se encuentra actualmente derogado, lo que conlleva, en forma implícita y expresa, un juicio de valor sobre la relevancia del incumplimiento dentro de las normas dictadas por este BCRA, y consecuentemente la gravedad de la infracción, lo que constituye un hecho susceptible de incidir en la determinación de la magnitud de la sanción.</p> <p>En tal sentido, se entiende procedente, morigerar la sanción aludida precedentemente, en un 50%, reduciéndola a 87 Unidades Sancionatorias.</p>		





B.C.R.A.

Referencia  
Exp. N° 100.217/15  
Act.

27

Sumado a lo expuesto, por aplicación del límite fijado en el punto 2.4.2. del RD, citado a continuación, la multa a imponer a **Pasamar S.A. -Casa de Cambio-** se reduce a la suma de \$ 4.000.000 (pesos cuatro millones), sin considerar la reincidencia, la que sumada al 40% de agravante en razón del incremento por reincidencia referida en el Considerando VII.2., punto 7, asciende a un total de multa a aplicar de \$ 5.600.000 (pesos cinco millones seiscientos mil), equivalente a 62,22 Unidades Sancionatorias.

En este caso se tuvo en cuenta lo establecido se han respetado los límites fijados en el punto 2.4.2. del RD, en cuanto a que las multas para las entidades cambiarias cuando no puedan cuantificarse los beneficios de la infracción, cualquiera fuera la clase y categoría de la entidad y la gravedad de la infracción, no podrán superar el 80% de la RPC exigida para las Casas de Cambio de la categoría I de las “*Casas, agencias y oficinas de cambio*”.

Al respecto, es la Com. “A” 6443, Sección 3. Capital Mínimo de Casas de Cambio, la que regula las normas sobre “*Operadores de Cambio*”, y establece que: “*Las casas de cambio deberán mantener una responsabilidad patrimonial computable mínima de \$5.000.000...*”. En consecuencia, la multa propuesta, sin tener en cuenta el incremento por reincidencia, representa el 80% de dicho valor, a la vez que, constituye el 21,03% de la última RPC declarada por la entidad (al 30.06.2018 era de \$ 19.014.000 -fs. 216-).

En ese aspecto, cabe indicar que, conforme lo dispuesto en el punto 2.5.2. del RD, la aplicación de los incrementos por reincidencia no está alcanzada por los límites del punto 2.4. del mismo.

#### VII.4. Personas humanas:

**VII.4.1.** A los efectos de la determinación de las multas a imponer a las personas del epígrafe se toman en consideración, en primer término, los factores de ponderación previstos en el tercer párrafo del artículo 41 de la Ley N° 21.526. Al respecto, cabe remitir y reproducir “*brevitatis causae*” lo señalado en los apartados precedentes resaltándose además que los hechos infraccionales se verificaron en el ámbito de una sociedad de objeto específico sujeta a un régimen legal que establece un marco de actuación particularmente limitado, con fundamento en las razones de bien público que se hallan comprometidas en la actividad desarrollada por la misma.

Las constancias que componen las actuaciones pusieron en evidencia que la actividad de la entidad sumariada no se ajustó a las exigencias normativas imperantes al tiempo de los hechos, generando una situación potencialmente peligrosa que resulta inadmisible.

En efecto, como entidad autorizada a realizar una actividad tan específica como la intermediación cambiaria, era el principal responsable del cumplimiento de la normativa dictada por el Banco Central de la República Argentina. Era en su ámbito donde debían cumplirse las exigencias establecidas por esta autoridad, a través de la actuación de las personas humanas miembros de su órgano de administración, con potestades específicas para reencausar tempranamente los apartamientos normativos cometidos.



B.C.R.A.

Referencia  
Exp. N° 100.217/15  
Act.

28

En este orden de ideas, la jurisprudencia sostuvo que: "...no se debe perder de vista que para la determinación de la imputación de faltas administrativas y la atribución de su responsabilidad corresponde hacer aplicación de la directiva prevista en el entonces art. 902 del Código Civil, según la cual "[c]uando mayor sea el deber de obrar con prudencia y pleno conocimiento de las cosas, mayor será la obligación que resulte de las consecuencias posibles de los hechos"..." (Banco de Corrientes S.A. y otros c/ BCRA - Resol. 642/13 - Expte. 100.284/08 - Sum. Fin. 1253, Cámara Contencioso Administrativo Federal, Sala IV - 13/08/2015).

**VII.4.2.** En segundo término, se tiene en consideración la función desempeñada por cada uno de los sujetos imputados dentro de la estructura societaria de la entidad, las facultades con las que contaba, sus períodos de actuación, y, como también sucede con las personas jurídicas, las circunstancias agravantes y/o atenuantes de su responsabilidad.

En el presente sumario, las infracciones constatadas ponen en evidencian el deficiente ejercicio de las funciones a cargo de las personas humanas imputadas, resultando esa conducta contraria al comportamiento diligente requerido en profesionales de una actividad en la que se halla comprometido el interés público y cuyo ejercicio supone una formación y conocimiento que obliga a exigirles un mayor grado de prudencia, cuidado y previsión. A su vez, se pondera que su negligente actuación, u omisión indebida, determinó la responsabilidad de la persona jurídica ya que dentro de estos entes no puede haber otra voluntad que la expresada por las personas humanas que tienen facultades estatutarias para actuar en su nombre. Además, se tiene en cuenta que las personas humanas sumariadas se desempeñaron durante el lapso en que tuvo lugar la transgresión reprochada, respecto de lo cual se tomará en consideración la situación especial del Sr. D'Acunto, conforme se considerará a continuación.

**VII.4.3. *Quantum* de la multa a imponerse a las personas humanas sumariadas. Cumplimiento de los límites normativos.**

Consecuentemente, tomando en consideración las características y envergadura de la infracción imputada, las circunstancias en las que se verificó la irregularidad, la entidad de los cargos ostentados por las personas humanas sumariadas, así como su grado de participación en los hechos, los períodos de actuación, las circunstancias agravantes y/o atenuantes de la responsabilidad de los involucrados, las consideraciones vertidas en el precedente Considerando VII.2. y el límite normativo para la imposición de multas que fija el punto 2.4.5, apartado c) de la norma ritual, se entiende procedente fijar las sanciones a imponer conforme el siguiente detalle:

- (i) A la señora Ana Carla María **Lazazzera De Fenochietto**, en su rol de Presidente de la entidad, multa de \$ 1.200.000 (pesos un millón doscientos mil), que representa el 30% de la multa que le corresponde a la entidad cambiaria imputada, sin el agravante, más el 40% de agravante en razón de la reincidencia aludida en el Considerando VII.2., punto 7, resultando un monto total de multa a aplicar de \$ 1.680.000 (pesos un millón seiscientos ochenta mil) -equivalentes a 18,66 Unidades Sancionatorias-.

- (ii) Al señor Carlos Enrique **Eschemann**, en su rol Director de la entidad, multa de \$ 1.200.000 (pesos un millón doscientos mil), que representa el 30% de la multa que le corresponde a la entidad cambiaria imputada, sin el agravante, más el 40% de agravante en razón de la reincidencia aludida en el Considerando VII.2., punto 7, resultando un monto total de multa a



B.C.R.A.

Referencia  
Exp. N° 100.217/15  
Act.

29

aplicar de \$ 1.680.000 (pesos un millón seiscientos ochenta mil) -equivalentes a 18,66 Unidades Sancionatorias-.

- (iii) Al señor José Leonardo **Gallelli**, en su rol de Director de la entidad, multa de \$ 1.200.000 (pesos un millón doscientos mil), que representa el 30% de la multa que le corresponde a la entidad cambiaria imputada, sin el agravante, más el 20% de agravante en razón de la reincidencia aludida en el Considerando **VII.2.**, punto 7, resultando un monto total de multa a aplicar de \$ 1.440.000 (pesos un millón cuatrocientos cuarenta mil) -equivalentes a 16 Unidades Sancionatorias-.

- (iv) Al señor Fernando Raúl **D'Acunto**, en su rol de Síndico, multa de \$ 1.040.000 (pesos un millón cuarenta mil) -equivalentes a 11,55 unidades sancionatorias-, que representa el 30% de la multa que le corresponde a la entidad cambiaria imputada. Al respecto, se ha tomado en consideración que el sumariado no se encuentra incluido en la imputación realizada mediante Resol. 918/15, por lo que su responsabilidad se reduce a 13 de las 15 operaciones cuestionadas en el presente sumario, por lo que la sanción de multa se redujo a un 87% de la calculada respecto de las restantes personas humanas, en idéntica proporción a su periodo de actuación en relación a las operaciones aludidas.

Se deja constancia que, respecto de cada una de las personas humanas, la sanción es calculada en relación a la Entidad en donde desarrollaron sus funciones. Por ende, las multas decididas respecto de las citadas las personas humanas guardan razonabilidad con la trascendencia de la infracción cometida y, a su vez, respetan las relaciones de proporcionalidad y límites contenidos en los puntos 2.4.5. y 2.4.6. del Régimen Disciplinario.

Asimismo, vale recordar que, según lo dispuesto por el punto 2.5.2. del RD, el incremento por reincidencia no está alcanzado por los límites del punto 2.4. del mismo.

En efecto, considerando la importancia asignada a las presentes infracciones, la sumatoria de las multas a imponer a las personas humanas sumariadas totaliza, en forma conjunta, la suma de \$ 5.840.000 (pesos cinco millones ochocientos cuarenta mil).

#### **VII.4.4. Sanción de inhabilitación.**

Respecto de la sanción de inhabilitación, el punto 2.2.2.2. del RD establece que "*En el caso de las infracciones de gravedad muy alta se dispondrá adicionalmente la sanción de inhabilitación de las personas humanas en los términos del artículo 41, inc. 5º de la LEF y del artículo 5º de la Ley 18.924, de forma permanente o temporaria, en este último caso por un plazo no superior a seis (6) años... Sólo por razones debidamente fundadas podrá exceptuarse la medida de inhabilitación de las personas humanas sancionadas por la comisión de infracciones de gravedad muy alta.*".

*W.*  
En el caso de autos, se tomará en consideración el hecho de que la prohibición de realizar el tipo de operaciones cuestionadas no se encuentra vigente, conforme fuera expuesto en el Considerando **VII.3.1.**, lo que morigeraría la gravedad actual de la infracción, sumado al monto de las operaciones en infracción respecto al total del volumen operado por la Casa de Cambio



B.C.R.A.

Referencia  
Exp. N° 100.217/15  
Act.

30

sumariada. En efecto, tanto de la información brindada por la Gerencia de Supervisión de Entidades no Financieras a fs. 187, sfs. 66, como de la documental aportada por los sumariados (fs. 187, sfs. 383/387), las operaciones en infracción no supera el 2% del volumen operado por la entidad durante el período infraccional.

Por lo expuesto, no obstante el encuadramiento realizado y la gravedad otorgada a este tipo de infracción en el RD, esta instancia resolutiva considera que las circunstancias expuestas precedentemente son razones suficientes para justificar exceptuar a las personas humanas sumariadas de la aplicación de la sanción de inhabilitación.

### CONCLUSIONES:

Que se ha explicitado las normas procedimentales y pautas utilizadas en la fijación de las sanciones de multa contempladas en el artículo 41 de la Ley de Entidades Financieras N° 21.526.

Que se ha realizado el encuadramiento normativo de la infracción objeto del presente sumario y determinado su gravedad.

Que se han desarrollado los factores de ponderación previstos en el art. 41 de la Ley de Entidades Financieras N° 21.526 para la graduación de las sanciones de multas, como así también otros factores agravantes y atenuantes contemplados por este BCRA, no advirtiéndose la existencia de otros parámetros a considerar más allá de los enunciados en la presente resolución.

Que se han graduado las sanciones de multa conforme los principios establecidos en la normativa invocada, respetando los límites previstos en la misma.

Que el monto punitivo hace a una de las facultades propias del órgano revestido de la competencia disciplinaria y consecuentemente, a su órbita discrecional. En tal sentido la Administración posee amplio margen para la apreciación de las faltas disciplinarias y su gravedad en función de la naturaleza de los hechos acreditados.

En ese orden de ideas, para las multas propuestas se aplicaron las pautas emanadas de la Resolución de Directorio N° 22/17 por la que se instituyó el nuevo Régimen Disciplinario a cargo del Banco Central de la República Argentina, dado a conocer mediante Comunicación "A" 6167, para la graduación de la sanción, pautas que se encuentran íntimamente relacionadas con la transparencia, razonabilidad y el poder disuasivo que las mismas puedan generar frente al incumplimiento de la norma transgredida, pues el objetivo es tanto evitar la reiteración de las conductas contrarias a derecho, como así también, operar como ejemplo en el sistema, frente a quienes aún no incumplieron, de las posibles consecuencias sobre su accionar.

Al respecto la jurisprudencia es clara, y tiene dicho en consecuencia que "...ha de recordarse que la graduación de las sanciones constituye, en principio, una facultad propia del BCRA, pues en el ejercicio de la potestad sancionatoria se reconoce al órgano competente un razonable margen de apreciación en la graduación de la pena a imponer. De allí que la función

*judicial no puede reemplazar la acción de los otros poderes, ni asumir sus responsabilidades o sustituirlas en las facultades que a ellos les conciernen..."* (Libres Cambio S.A. y otros c/ BCRA -Resol. 745/15 -Expte. 100.012/14- Sum. Fin. 1418, Cámara Contencioso Administrativo Federal, Sala II - 08/06/2017).

Que la Gerencia Principal de Asesoría Legal ha tomado la intervención que le compete.

Que de acuerdo con las facultades conferidas por el Artículo 47, Inciso d, de la Carta Orgánica de este Banco Central de la República Argentina, texto ordenado según Ley N° 26.739, aclarado en sus alcances por el Decreto N° 13/95, cuya vigencia fue restablecida por el artículo 17 de la Ley N° 25.780, esta Instancia es competente para decidir sobre el tema planteado.

Por ello:

**EL SUPERINTENDENTE DE ENTIDADES FINANCIERAS Y CAMBIARIAS  
RESUELVE:**

- 1) Rechazar los planteos efectuados por los sumariados, a tenor de los fundamentos volcados en los Considerando IV.1. a IV.3. de la presente.
- 2) No hacer lugar a la **Prueba Testimonial** ofrecida por la defensa de los sumariados, conforme los argumentos citados en el Considerando V.2. de la presente.
- 3) Imponer las siguientes sanciones -en los términos del inciso 3º del artículo 41 de la Ley de Entidades Financieras N° 21.526-:
  - A **PASAMAR S.A. -Casa de Cambio-** (CUIT 30-53096702-2): multa de \$ 5.600.000 (pesos cinco millones seiscientos mil).
  - Al señor Carlos Enrique **ESCHEMANN** (DNI 4.540.166): multa de \$ 1.680.000 (pesos un millón seiscientos ochenta mil).
  - A la señora Ana Carla María **LAZAZZERA DE FENOCHIETTO** (DNI 93.776.136): multa de \$ 1.680.000 (pesos un millón seiscientos ochenta mil).
  - Al señor José Leonardo **GALLELLI** (DNI 13.407.455): multa de \$ 1.440.000 (pesos un millón cuatrocientos cuarenta mil).
  - Al señor Fernando Raúl **D'ACUNTO** (DNI 13.403.024): multa de \$ 1.040.000 (pesos un millón cuarenta mil).

B.C.R.A.

Referencia  
Exp. N° 100.217/15  
Act.

32

- 4) Comunicar que el importe de las multas mencionadas deberá ser depositado en este Banco Central en "Cuentas Transitorias Pasivas-Multas- Ley de Entidades Financieras-Artículo 41", dentro de los 5 (cinco) días de notificada la presente, bajo apercibimiento del devengamiento de los intereses respectivos a partir de esa fecha y perseguirse su cobro por la vía de ejecución fiscal que prescribe el artículo 42 de la Ley N° 21.526.
- 5) Notificar con los recaudos que establecen las Secciones 2 y 3 del Texto Ordenado "Régimen Disciplinario a cargo del Banco Central de la República Argentina, Leyes N° 21.526 y N° 25.065 y sus modificatorias", en cuanto al pago y a su régimen de facilidades oportunamente aprobado por el Directorio, por el cual podrán optar -en su caso- los sujetos sancionados con la penalidad prevista en el inciso 3º del citado cuerpo legal.
- 6) Hacer saber que las multas impuestas únicamente podrán ser apeladas ante la Cámara Nacional en lo Contencioso Administrativo Federal de esta Ciudad con efecto devolutivo, en los términos del artículo 42 de la Ley de Entidades Financieras.

FABIÁN H. ZAMPONE  
SUPERINTENDENTE DE ENTIDADES  
FINANCIERAS Y CAMBIARIAS

fo-11

tomado nota para dar cuenta al Directorio  
Secretaria General

05 JUN 2019

  
ADRIANA BREST  
JEFE  
SECRETARÍA DEL DIRECTORIO